

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 061 -2019-MDLV/GM

La Victoria,

15 OCT 2019

La Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque;

VISTO:

El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a **Azucarera Naylamp** Sociedad Anónima Cerrada, representados legalmente por **don Carlos Antonio Jaime Liza y don José Manuel Jaime Liza**, por contravenir disposiciones municipales establecidas en la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, que aprueba el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento del distrito de La Victoria, y;

CONSIDERANDO:

De la facultad municipal de imponer sanciones administrativas

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, de conformidad con el Artículo 46° de la Ley 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Regulación del Procedimiento Sancionador en la Ordenanza Municipal y en la Ley N° 27444

Que el artículo 52 de la Ordenanza 241-MDLV, prescribe que:

"Las sanciones administrativas que se puede imponer por transgresión de las normas relativas a licencia de funcionamiento de establecimientos son: a) Resolución de Multa b) Clausura Temporal c) Clausura definitiva d) Cancelación de Licencia.

Dichas sanciones se imponen previo procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley 27444, sin perjuicio de las acciones civiles o penales".

Antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador

El presente procedimiento administrativo sancionador, si bien se inicia siempre de oficio, tal como lo establece el artículo 255 inciso 1 de la Ley N° 27444, sin embargo en el presente caso se ha originado por denuncias o quejas de la ciudadanía, conforme se

advierte del Memorial de fecha 11 de marzo del 2019 (fs. 61-64) suscrito por los vecinos del sector Chosica del Norte del distrito de La Victoria, dando cuenta de la contaminación y deterioro de pistas como consecuencia de las actividades que se desarrollan en la Destilería Naylamp E.I.R.L., en el que además está relacionada a temas ambientales, también solicitan la Licencia de Funcionamiento de la fábrica de azúcar, la cual estaría funcionando en el mismo local, así como el el Memorial de fecha 15 de mayo del 2019 (fs. 41-51) suscrito por los habitantes de la Urbanización "Los Alamos" ubicado en la prolongación Manuel Seoane - La Victoria, dando cuenta de la contaminación (emanación de gases tóxicos) por parte de la fábrica de alcohol Naylamp; siendo dichas denuncias acogidas por la entidad municipal e iniciando las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme se tiene de a la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019, la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La victoria - Chiclayo, en la cual **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Dejar SIN EFECTO LEGAL la Papeleta de Infracción N° 000076 de fecha 13 de mayo del 2019, impuesta por la División de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, a la presunta infractora **Destilería Naylamp E.I.R.L.**, imponiéndose la infracción administrativa establecida en el artículo 55 numeral 4 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por cambio o adición de giro sin autorización municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **Azucarera Naylamp Sociedad Anónima Cerrada**, representada por su apoderado legal **JOSE MANUEL JAIME LIZA**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado de la presente resolución a la empresa **Azucarera Naylamp S.A.C.**, la misma que deberá notificarse a su domicilio legal (según escrito de fecha 29 de abril del 2019) ubicado en manzana 46 lote 4 sector Chosica del Norte del distrito La Victoria, provincia de Chiclayo y/o domicilio fiscal (según consulta RUC) ubicado en manzana G lote 3 sector Chosica del Norte del distrito La Victoria, provincia de Chiclayo (a espaldas del primer grifo REPSOL, salida a Reque), a efectos que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles formule sus descargos ante esta municipalidad, vencido dicho plazo, y con el respectivo descargo o sin él se realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la responsabilidad susceptible de sanción, que se materializará con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal de esta entidad.

Dicha resolución fue notificada a la empresa infractora con fecha 25 de junio del 2019 (fs. 221).

Que, Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abog. José Manuel Jaime Liza, con fecha 02 de julio del 2019, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019, siendo dicho recurso administrativo resuelto mediante Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, en la cual **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp

Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La presente resolución resulta inimpugnable, de conformidad con el artículo 217 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por **FORMULADO LOS DESCARGOS** efectuados por Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp S.A.C., al haber sido planteado dentro del término de Ley, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Posteriormente a la emisión de dicha resolución administrativa que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, se notificó a la empresa infractora con fecha 12 de julio del 2019 (fs. 264), en la cual Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abog. José Manuel Jaime Liza, con fecha 22 de julio del 2019, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, siendo dicho recurso impugnatorio resuelto mediante Resolución de Gerencia de Rentas N° 1798-2019-MDLV/GR de fecha 19 de agosto del 2019, en la cual **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La presente resolución resulta inimpugnable, de conformidad con el artículo 217 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESESTIMAR** el pedido de la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesto por el impugnante en la interposición del recurso de reconsideración, por manifiesta carencia de fundamento jurídico, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al letrado que autoriza los recursos de reconsideración interpuestos y que actúa en calidad de administrado en representación de Azucarera Naylamp S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador, que se abstenga de actuaciones prohibidas o plantear recursos ilegales, tal como lo prescribe los artículos 65, 67, 217 y 224 de la Ley N° 27444, y los artículos 109, 100, 111 y 112 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de informar su conducta procedimental al Colegio de Abogados de Lambayeque y de imponerse las sanciones correspondientes de ser el caso.

Dicha resolución fue notificada a la empresa infractora con fecha 19 de agosto del 2019 (fs. 355), la misma que no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, por cuanto tal como se señala en la parte resolutive de dicha resolución resultaba irrecurrible, de conformidad con el artículo 217 de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe N° 0466-2019-MDLV/GR de fecha 16 de setiembre del 2019, el Gerente de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, remite el Informe Final de Instrucción de fecha 09 de setiembre del 2019, a la Gerencia Municipal por ser el órgano competente para que notifique a Azucarera Naylamp S.A.C., a fin de que pueda plantear los descargos formulados y para luego con o sin descargos formulados, proceda

a emitir la resolución que aplique la sanción elegida. Dicho informe fue notificado con fecha 18 de setiembre del 2019.

Posteriormente a ello, dentro del plazo de ley, Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abog. José Manuel Jaime Liza, con fecha 25 de setiembre del 2019, presenta descargos sobre el Informe Final de Instrucción.

La relación circunstanciada de los hechos imputados

Se tiene que mediante Papeleta de Infracción N° 000076 de fecha 13 de mayo del 2019, la División de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, le impuso a la presunta infractora Destilería Naylamp E.I.R.L. la siguiente infracción administrativa establecida en el artículo 55 numeral 4 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por cambio o adición de giro sin autorización municipal.**

En tal sentido, si bien Destilería Naylamp E.I.R.L. si cuenta con Autorización Municipal para Apertura y Funcionamiento de un local industrial dedicado a destilería de alcohol y afines, otorgado con fecha 15 de marzo de 1996, ubicado en Mz: 46 Lote 04 Moscoso del Norte del Distrito de La Victoria, así como el Certificado de Defensa Civil N° 001-2016, emitida con fecha 06 de mayo del 2016, otorgada por el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cuya vigencia es indeterminada, pero de acuerdo al artículo 11 segundo párrafo de la Ley N° 30619 publicada el 27 de julio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se estipula que: *"El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo otorgar la licencia de funcionamiento"*. Por lo que el Certificado de Defensa Civil de Destilería Naylamp ha caducado y tendrá que adecuarse al nuevo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Sin embargo, Azucarera Naylamp S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20600708709, es otra persona jurídica distinta a Destilería Naylamp E.I.R.L., cuya actividad económica principal es la elaboración de azúcar; por lo tanto, Destilería Naylamp E.I.R.L. su giro principal es la producción de alcohol etílico, en cambio Azucarera Naylamp S.A.C. su giro principal es la elaboración de azúcar, actividades industriales totalmente diferentes, máxime que el Apoderado Legal de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp S.A.C., ha reconocido que requiere de una licencia independiente para Azucarera Naylamp S.A.C., distinta a la que tiene Destilería Naylamp E.I.R.L. En consecuencia, Azucarera Naylamp S.A.C., viene funcionando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde años atrás, sin contar con la Licencia de Funcionamiento respectiva, tal como ha quedado evidenciado en las Actas de Constatación e Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2019 y vistas fotográficas, efectuado por personal Policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente, con participación del personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria y del representante legal de la presunta empresa infractora, así como el Acta de Clausura y vistas fotográficas de fecha 21 de junio del 2019, con la participación de las distintas áreas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, del Representante del Ministerio Público (Fiscalía de Prevención del Delito de Chiclayo) y de los representantes de la empresa; por lo tanto, la infracción cometida por Azucarera Naylamp S.A.C. no es la infracción impuesta por la Policía Municipal a Destilería Naylamp E.I.R.L., "por cambio o adición de giro sin autorización municipal", sino que la calificación jurídica correcta de la presunta infracción administrativa a imponerse sería la establecida en el artículo 55 numeral 1 de la

Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por funcionar sin Licencia** y la empresa infractora sería **Azucarera Naylamp S.A.C.**

Por las razones antes expuestas, se advierte que la papeleta de infracción impuesta a Destilería Naylamp E.I.R.L. está plagada de vicios o irregularidades que lo invalidan, por cuanto se ha impuesto una infracción a una persona jurídica distinta a la presunta infractora (Azucarera Naylamp S.A.C.) y ha existido una indebida tipificación de la conducta infractora; por lo que siendo así, se ha dejado sin efecto legal dicha imposición de la papeleta de infracción dirigida contra Destilería Naylamp E.I.R.L., y se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la presunta infractora **Azucarera Naylamp S.A.C.** y con la correcta tipificación de la conducta infractora prevista en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por funcionar sin Licencia**, tal como se advierte de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019, la misma que fue impugnada y resuelta mediante Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, siendo ésta última resolución reconsiderada y resuelta a través de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1798-2019-MDLV/GR de fecha 19 de agosto del 2019, siendo que ambas resoluciones resultaban inimpugnables a la luz de la Ley N° 27444, por cuanto uno se interpuso recurso de reconsideración sobre un acto administrativo de inicio de un procedimiento sancionador y otro sobre un acto administrativo que resolvía un recurso de reconsideración, habiendo quedado firmes dichos actos administrativos antes mencionados.

Cabe precisar que, en el presente caso no ha existido una modificación de los hechos imputados a la presunta empresa infractora, sino una adecuación de la tipificación de la conducta infractora, por cuanto corresponde a la autoridad administrativa competente la calificación jurídica correcta de la infracción administrativa, evaluando las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación formal del procedimiento, tal como ha ocurrido en el caso concreto, de conformidad con el artículo 255 numeral 2 de la Ley N° 27444.

Las personas autores del ilícito investigado

Es **Azucarera Naylamp Sociedad Anónima Cerrada**, representados legalmente por su **Gerente General**, don **Carlos Antonio Jaime Liza**, y su **Sub Gerente**, don **José Manuel Jaime Liza**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia.

En este punto resulta necesario analizar las instituciones procesales respecto a los sujetos del procedimiento regulados en la Ley N° 27444, y el interés y legitimidad que tiene la Azucarera Naylamp S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 61.- Sujetos del Procedimiento.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. *Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.*

2. *Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustentación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.*

Por la estructura natural del procedimiento administrativo concurren dos sujetos para la formación de la voluntad administrativa: un interesado denominado técnicamente "administrado" y la Administración Pública representada por la "Autoridad". Es importante resaltar que el procedimiento administrativo no se forma por la existencia de un conflicto de intereses entre lo público y lo privado, ni por un litigio como acontece en el proceso judicial, sino por un desarrollo unitario de los intereses de ambos sujetos, dirigido a la formación de la voluntad pública, donde participan los administrados¹.

De tal suerte, dos sujetos conforman la relación jurídico – procedimental existente en cualquier procedimiento administrativo²:

- El órgano administrativo, representado por las autoridades partícipes en la secuencia, decisión y ejecución, asumiendo sucesivamente los roles de informante, instructor y ejecutor.
- El administrado o interesado en el procedimiento, actuando de modo activo como pretensor o, de forma pasiva, como afectado o implicando por el desenvolvimiento de la voluntad estatal.

Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
2. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.*

Es denominada genéricamente como "parte", "interesado" o "administrado", la persona física o jurídica, pública o privada, concurrente dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relaciona con la administración con la finalidad de ser destinataria de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo³.

Como lo sintetiza GARCÍA – TREVIJANO⁴, el concepto "administrado" involucra a todo sujeto de derecho – sin distingo de su calidad de persona jurídica o natural, pública o privada, o según actúe con personería propia o no – que se encuentre en relación de subordinación respecto a la Administración Pública.

Los sui generis de la situación del administrado en su sujeción a los poderes jurídicos reconocidos legalmente a la Administración Pública correspondiéndole soportar su ejercicio a través de los deberes, obligaciones y cargas que le son impuestas durante el desenvolvimiento de cualquier procedimiento.

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 490.

2 Ibidem.

3 Ibidem, pp. 492.

4 Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 493.

Es importante resaltar los valores que el administrado presenta dentro del procedimiento administrativo, a diferencia de su participación en un proceso judicial. En la vía administrativa el interés planteado por el administrado, como solicitante, reclamante o recurrente, aparece siempre integrando el interés de la colectividad y no exclusivamente como titular de un interés individual, particularizado o personal que merezca una consideración aislada: de allí que la Administración debe instruir y resolver un procedimiento teniendo en cuenta la posición que considere representativa de los valores del interés colectivo y la eficacia de la actividad ejecutiva, en armonía de la legalidad objetiva. Dentro de este contexto, el planteamiento del administrado se considera como exposición de un colaborador en la formación de la voluntad administrativa y en tal orientación es que se le asegura un debido proceso⁵.

Cuando el administrado ejerce en lo inmediato una acción de defensa o reclamo, en el fondo está actuando como titular de derechos públicos subjetivos que son de interés general cautelar (generalmente la recta y regular prestación de los servicios públicos). Al buscar el reconocimiento de una particular situación jurídica, de reflejo está cautelando la actuación del poder público, fundamentalmente y lo que hace a la racionalidad del acto y a la no lesión de situaciones jurídicas sociales. Siguiendo a FIORINI⁶, podemos concluir afirmando que "la intervención que hace el administrado se sustenta en el derecho de defensa, en el derecho a colaborar en la inalterabilidad de sus derechos, o a que se aplique el principio de razonabilidad. Este derecho de intervención, que no perjudica a nadie, es más amplio cuanto más particular y directo es el derecho del administrado".

Artículo 64. Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Al igual que en el caso de la representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. Así, es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copias de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos⁷.

Del análisis de los artículos de la Ley antes desarrollados, podemos concluir que el administrado JOSE MANUEL JAIME LIZA, quien se apersona en calidad de Apoderado Legal de Destilería Naylamp E.I.R.L. quien también actúa en representación de Azucarera Naylamp S.A.C., conforme se puede advertir de los fundamentos del escrito de fecha 29 de abril del 2019 y de los dos recursos de reconsideración interpuestos de fecha 02 y 22 de julio del 2019 respectivamente.

En consecuencia, JOSE MANUEL JAIME LIZA ha señalado en su segundo escrito de reconsideración de fecha 22 de julio del 2019 que, si bien es cierto es accionista de Azucarera Naylamp S.A.C., empresa constituida para fines comerciales y no productivos, no es representante ni apoderado legal de la misma y menos administrado de nuestra institución distrital, y por ende no tendría legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que lo declarado por el administrado son hechos contrarios a la verdad, por cuanto JOSE MANUEL JAIME LIZA, tal como se advierte de la Consulta RUC – Representantes Legales de Azucarera Naylamp S.A.C. con RUC N° 20600708709, en la cual aparece como información declarada por el

5 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 494.

6 Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 495.

7 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 498.

contribuyente ante la Administración Tributaria que quien ejerce el cargo de Sub Gerente es la persona de José Manuel Jaime Liza, la misma que ha sido corroborada con la copia literal de la Partida N° 11218393 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, donde los socios de Azucarera Naylamp S.A.C. nombran como Sub Gerente a don José Manuel Jaime Liza, siendo que **tanto el Gerente General y Sub Gerente actuarán a sola firma gozando de las facultades que se enumeran en el artículo décimo sexto de su estatuto**, entre ellas **facultades de representación como representar a la empresa ante los poderes del Estado, instituciones nacionales y extranjeras y todo tipo de autoridades** judiciales, civiles, administrativas, policiales y militares; por lo que siendo así por los argumentos antes expuestos ha quedado debidamente acreditado que José Manuel Jaime Liza, también actúa en representación de Azucarera Naylamp S.A.C., por contar con las facultades para representar a la empresa ante nuestra entidad municipal, de conformidad con sus estatutos de la empresa y el artículo 64 de la Ley N° 27444. Por lo tanto, JOSÉ MANUEL JAIME LIZA, quien también actúa en representación de Azucarera Naylamp S.A.C., tiene la condición de administrado, de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley N° 27444, por cuanto dicha persona jurídica sin haber iniciado el procedimiento posee intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, ante la cual viene participando activamente en el procedimiento administrativo sancionador, antes y durante el inicio del procedimiento, e incluso viene ejerciendo su derecho a recurrir contra los actos administrativos que considera adversos, por cuanto considera hallarse legitimado para ello, de conformidad con los artículos 120 y 217 de la Ley N° 27444; incidente procedimental que ha sido resuelto mediante Resolución de Gerencia de Rentas N° 1798-2019-MDLV/GR de fecha 19 de agosto del 2019, la misma que no interpuso recurso administrativo dentro del plazo de ley, por cuanto de conformidad con el artículo 217 de la Ley N° 27444, dicha resolución resultaba irrecurrible.

La norma que tipifica como ilícito el hecho a sancionar

El artículo 248 inciso 4 de la Ley N° 27444, establece que la potestad sancionada de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente salvo en los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos

como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)⁸.

Por el primer elemento, la norma establece la garantía formal de la reserva en favor de las normas con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar conductas sancionables administrativamente, de tal suerte que se impida que tal función sea ocupada por normas reglamentarias provenientes de la propia Administración Pública. Con esta reserva de ley se busca garantizar legitimidad democrática al proceso de fijación de los ilícitos administrativos (a través de su aprobación por los representantes directos de la ciudadanía, cumpliendo el procedimiento público del debate parlamentario y respetando a las minorías de la sociedad), pero a la vez, se intenta concretar a la Administración Pública única y exclusivamente a su rol de inspector de la actividad sujeta a fiscalización, y, en su caso instructor de los procesos sancionadores y aplicador de las sanciones de evidenciarse infracciones. La única excepción, históricamente admitida, es la tipificación en materia sancionadora municipal que se regula por ordenanzas, según lo reconoce el artículo 46 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁹.

No obstante, apreciamos que el segundo aspecto contenido en el principio, esto es, la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, si resultara aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos. Conforme a este aspecto, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable¹⁰.

Dicha exigencia se sustenta en la necesidad de preservar la autonomía de los administrados, representada por la capacidad de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas, con la garantía y seguridad de ser lícitas y no ser pasibles de sanciones inadvertidas previamente. Con una tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico¹¹.

En este sentido, consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta¹².

En el caso particular, la infracción administrativa a imponerse se encuentra establecida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por funcionar sin Licencia** y la empresa infractora es **Azucarera Naylamp S.A.C.**, cuya sanción a imponerse sería de una multa ascendiente al 50 % UIT más la clausura del local industrial, concordante con el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la

8 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 419.

9 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 419-420.

10 Ibidem, pp. 420.

11 Ibidem, pp. 421.

12 Idem.

propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos molestos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...).

Por otro lado, se ha infringido el artículo 7° numeral 23 de la Ordenanza Municipal 241-MDLV, define que se entiende por **certificado de licencia de funcionamiento**, en los siguientes términos: *"documento que expresa o formaliza la licencia de funcionamiento. Autoriza la apertura de funcionamiento del respectivo local, permitiendo el ejercicio de la actividad correspondiente, en tanto se mantengan las condiciones bajo las cuales se otorgó y hasta el cese de actividades, revocación o clausura definitiva dispuestas conforme a Ley. Con su emisión se finaliza el trámite promovido para su otorgamiento"*. Así mismo se ha trasgredido el artículo 13° de dicha ordenanza, en la cual se señala que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se evaluarán los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.

El análisis de los elementos de prueba acumulados en el procedimiento

Que, de conformidad con el artículo 255 de la Ley N° 27444 que establecen las disposiciones de las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, en la cual con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se han realizado actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, así como que la autoridad que instruye el procedimiento ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, habiéndose recabado las pruebas siguientes:

✓ **Informe N° 033-2019-MDLV/GSCySP-DSSS de fecha 14 de marzo del 2019 (fs. 66)**, expedido por la División de Saneamiento, Salubridad y Salud, en la cual se informa que mediante Consejo Directivo N° 036-2015-OEFA/CD de fecha 28 de agosto del 2015 y Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD de fecha 05 de julio del 2016, se estableció que la OEFA, asumirá las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **RUBRO PRODUCCIÓN DE ALCHOL ETÍLICO Y ELABORACIÓN DE AZÚCAR DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DEL SUB SECTOR INDUSTRIA**.

Dicho informe es pertinente y útil, por cuanto se acredita que la autoridad administrativa competente para ejercer funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **RUBRO PRODUCCIÓN DE ALCHOL ETÍLICO Y ELABORACIÓN DE AZÚCAR DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DEL SUB SECTOR INDUSTRIA**, es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y no como pretende el representante de Azucarera Naylamp hacer confundir a la entidad municipal que es el Ministerio de Producción, quien ya no ejerce dichas competencias.

- ✓ **Notificación N° 000016 de fecha 17 de abril del 2019, dirigida a Destilería Naylamp E.I.R.L. (fs. 67)**, en la cual la Municipalidad Distrital de La Victoria le

solicita haga llegar la documentación respecto a la producción de elaboración de azúcar.

Dicho documento es pertinente y útil, por cuanto si bien va dirigida a Destilería Naylamp E.I.R.L., es debido a que dicha empresa había habilitado un área para el procesamiento de caña de azúcar y se desconocía qué empresa era la que venía operando en dicha actividad industrial sin contar con la autorización municipal respectiva, habiéndose determinado en el decurso de la investigación procedimental que es Azucarera Naylamp S.A.C.



- ✓ **Notificación Preventiva N° 002835 de fecha 13 de mayo del 2019, dirigida a Destilería Naylamp E.I.R.L., en la cual la Municipalidad Distrital de La Victoria le solicita para que se abstenga de realizar actividad distinta (elaboración de azúcar) autorizado en licencia municipal de funcionamiento, caso contrario se hará acreedora de una multa sin perjuicio de la inmediata clausura.**

- ✓ **Informe N° 0241-2019-MIDL/GR de fecha 13 de mayo del 2019 (fs. 102), expedido por el Gerente de Rentas, en la cual informa que Destilería Naylamp E.I.R.L. cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 2901 otorgado el 15 de mayo de 1996, con un área de 1500 m2, con giro de negocio (DESTILERÍA ALOCHOL). Así mismo sobre la fábrica Azucarera Naylamp S.A.C., que está funcionando dentro del local de la DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L., esta Gerencia NO HA OTORGADO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NI AMPLIACIÓN DE LICENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE AZUCAR. También se menciona que Destilería Naylamp E.I.R.L. a través del Expediente N° 4245 de fecha 29 de abril del 2019, ha presentado la documentación en VÍA DE REGULARIZACIÓN para el funcionamiento de Azucarera Naylamp S.A.C., en la cual sustenta varios argumentos para que pueda funcionar esta fábrica de azúcar.**

Dicho informe es pertinente y útil, por cuanto se acredita de manera fehaciente e indubitable que a Destilería Naylamp E.I.R.L., no le ha otorgado licencia de funcionamiento ni ampliación de licencia para la elaboración de azúcar, muy por el contrario se demuestra que Azucarera Naylamp S.A.C. no cuenta con Licencia de Funcionamiento, debido a que mediante escrito de fecha 29 de abril del 2019 presentado por Destilería Naylamp E.I.R.L., remite documentación en vía de regularización para Azucarera Naylamp S.A.C.

Informe N 071-2019-DLV/GSCySP- DSSS de fecha 13 de mayo del 2019 (fs. 97), expedido por la División de Saneamiento, Salubridad y Salud, en la cual se informa que con fecha 10 de agosto del 2018, mediante Resolución Directoral N° 1839-2019.OEFA, declara la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L., por la comisión de conductas infractoras al habilitar un área para procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como no realizar los monitoreos ambientales de los componentes, calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, etc. Asimismo mediante Resolución N° 007-2019-OEFA/TFA-SMEP/IM de fecha 08 de enero del 2019, emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, en la cual se resuelve **CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1839-2019.OEFA de fecha 10 de agosto del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Destilería Naylamp E.I.R.L. por la comisión de conductas infractoras al habilitar un área para**

procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como no realizar los monitoreos ambientales de los componentes, calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, etc.; y se ordenó las medidas correctivas descritas en dicha resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Con dicho informe y las resoluciones administrativas antes mencionadas ha quedado plenamente demostrado que Destilería Naylamp habilitado un área para procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), así como por no a realizado los monitoreos ambientales de los componentes, calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, entre otros; por lo tanto, en dicha área habilitada para la producción de azúcar venía y viene operando Azucarera Naylamp S.A.C., conforme se ha acreditado durante el procedimiento.



- ✓ **Informe N° 233-2019-MDLV/PDDC de fecha 13 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de Defensa Civil (fs. 84)**, en la cual se informa que el local comercial Destilería Naylamp E.I.R.L., cuyo propietario es JOSE ANTONIO JAIME VELIZ y ubicado en la manzana 46 lote 4 del sector Chosica del Norte, no se encuentra registrada en nuestra base de datos de Certificados de Defensa Civil. Así como la fábrica que elabora azúcar que se encuentra en el mismo local de la destilería. Ambos no cuentan con Inspección Técnica en Seguridad en Edificaciones, por ende no cuentan con Certificado de Defensa Civil. Entones teniendo en cuenta el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, opina que el local comercial Destilería Naylamp está infringiendo lo estipulado en dicho artículo, en cuanto a que no presenta Inspección Técnica en Seguridad, por ende no cuenta con Certificado de Defensa Civil. Teniendo en cuenta que existe una fábrica que elabora azúcar y que se encuentra en el mismo local donde funciona la Destilería, teniendo en consideración el Decreto Supremo 002-2018-PSM, donde señala en anexo 3 "Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento objeto de Inspección", y de acuerdo a la función de comercio, en el punto 7.4 "Áreas e Instalaciones de uso común de la edificaciones de uso mixto, mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales", esto quiere decir que la fábrica que elabora azúcar en el mismo local comercial donde funciona la Destilería, deberán tener licencia de funcionamiento y Certificado de Defensa Civil de manera individual, ya que son áreas e instalaciones de uso común. Pero **dicha fábrica azucarera no cuenta con Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de Defensa Civil.**

El aporte probatorio de dicho documento es que se acredita que la autoridad competente ha informado que Azucarera Naylamp no cuenta con Certificado de Defensa Civil, requisito previo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

- ✓ **Informe 089-2019-MDLV/DPM de fecha 14 de mayo del 2019, expedida por el Jefe de la Policía Municipal (fs. 85-92)**, en la cual se informa que el día 13 de mayo del 2019 se intervino a Destilería Naylamp E.I.R.L., ubicada en la manzana 46 lote 4 del sector Chosica del Norte- La Victoria – Chiclayo, donde se pudo constatar que se viene produciendo azúcar, actividad que no se encuentra autorizada por la municipalidad, por lo que se procedió a aplicar la Papeleta de Infracción N° 076, la misma que ha sido derivada a la Gerencia de Rentas, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; así mismo se le ha notificado con Notificación Preventiva N° 002835, para que se abstenga a realizar actividad distinta a su autorización municipal (elaboración de azúcar). Se precisa que al

momento de la inspección encontramos personal de la Policía Nacional encargada de la protección del Medio Ambiente, al mando del Mayor PNP Juan R. Evangelista Mirabal, quienes también habían intervenido el referido local, elaborándose de manera conjunta dos actas de constatación, donde se deja constancia que la referida actividad produce posible contaminación ambiental debido a la gran cantidad de humo que sale de las chimeneas.

Dicha documental es pertinente y útil, por cuanto acredita que Azucarera Naylamp S.A.C., viene funcionando en la elaboración de azúcar rubia doméstica, sin contar con la Licencia de Funcionamiento respectiva, tal como ha quedado evidenciado en las Actas de Constatación e Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2019 y vistas fotográficas, efectuado por personal Policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente, con participación del personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria y del representante legal de la fábrica de azúcar, José Manuel Jaime Liza.



- ✓ **Informe N° 294-2019-MDLV/GDU-DCyCU-AVV, de fecha 16 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de la División de Catastro y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano, que contiene el Informe N° 055-2019-MDLV/GDU-DCU-DCCU.LAA de fecha 15 de mayo del 2019, en la cual se informa que la destilería o fábrica que elabora azúcar son consideradas como zona industrial y sólo pueden desarrollar sus actividades en zonas industriales. En la actualidad la destilería se encuentra dentro de la zona de reserva urbana, no cumpliendo con el Plan de Desarrollo Urbano de Chiclayo Metropolitano aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2016.**

Dichos informes son de mucha utilidad probatoria, por cuanto se demuestra que la fábrica que elabora azúcar rubia doméstica, vale decir Azucarera Naylamp S.A.C., actualmente se encuentra ubicado en un área de reserva urbana y siendo que dicha actividad que realizan son consideradas como industriales y sólo pueden desarrollar actividades en la zona industrial; por lo tanto, Azucarera Naylamp S.A.C., no cumple con el Plan de Desarrollo Urbano de Chiclayo Metropolitano y por ende siendo uno de los aspectos a evaluar para otorgar la licencia de funcionamiento la zonificación y compatibilidad de uso, de conformidad con el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, trae como consecuencia inexorable que tampoco procedería otorgarle licencia de funcionamiento para dicho local industrial por encontrarse prohibido por la normatividad vigente en esta materia.

- ✓ **Informe N° 312-2019-MDLV/PDDC de fecha 11 de junio del 2019 expedido por el Jefe de Defensa Civil, en la cual informa sobre el local Destilería Naylamp E.I.R.L., ubicado en Chosica del Norte Mz. 46 lote 4, donde se realizó la inspección el día 30 de mayo del 2019, en la cual los inspectores observaron que NO MANTIENE LA CLASIFICACIÓN DE NIVEL DE RIESGO Y EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES. Por otro lado dicha empresa presenta Certificado de Defensa Civil N° 001-2016, emitida con fecha 6 de mayo del 2016, otorgada por el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cuya vigencia es indeterminada, pero de acuerdo al artículo 11 segundo párrafo de la Ley N° 30619 publicada el 27 de julio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se estipula que: "El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto**

ENTENDIMIENTO DISTRICTAL DE LA V.
Sr. Jefe de la División de Catastro y Control Urbano
JEFE POLICIA MUNICIPAL



en el caso que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo otorgar la licencia de funcionamiento". Por lo que el certificado de licencia de la empresa antes mencionada ha caducado y tendrá que adecuarse al nuevo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

Dicho documento demuestra que incluso el Certificado de Defensa Civil otorgado Destilería Naylamp E.I.R.L., ha caducado y tendría que adecuarse a la normatividad vigente, empresa que habilitado un área para el procesamiento de caña de azúcar para que opere Azucarera Naylamp S.A.C. si contar previamente con la Licencia de Funcionamiento respectiva ni el Certificado de Defensa Civil.



- ✓ **Acta de Clausura y vistas fotográficas de fecha 21 de junio del 2019 (fs. 165-193)**, con la participación de las distintas áreas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, del Representante del Ministerio Público (Fiscalía de Prevención del Delito de Chiclayo) y de los representantes de la empresa Azucarera Naylamp S.A.C., José Antonio Jaime Veliz y José Manuel Jaime Liza; en la cual se evidencia que Azucarera Naylamp S.A.C. viene funcionando en la elaboración de azúcar, reconociendo sus propios representantes participantes en dicha diligencia que como Azucarera Naylamp S.A.C. no cuenta con Licencia de Funcionamiento, la misma que se encuentra en adecuación o en vía de regularización.

Dichos documentos son de mucha relevancia, por cuanto demuestran que efectivamente dentro del local de Destilería Naylamp E.I.R.L. funciona una fábrica de azúcar al margen de la ley, debido a que antes de que inicie sus actividades industriales para la elaboración de azúcar rubia doméstica, Azucarera Naylamp S.A.C. no ha tramitado ni le ha otorgado la autoridad administrativa competente la licencia de funcionamiento respectiva.

- ✓ **Consulta RUC – SUNAT con RUC N° 20600708709 a favor de AZUCARERA NAYLAMP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (fs. 195-196)**, con fecha de inscripción 01/10/2015, estado habido, condición habido, con domicilio fiscal en la Mz. G Lote 03 Sector Chosica del Norte – La Victoria, cuya actividad económica principal es la elaboración de azúcar. Asimismo, aparece como información declarada por el contribuyente ante la Administración Tributaria que quien ejerce el cargo de Sub Gerente es la persona de José Manuel Jaime Liza.

Dicho documento público es de mucha utilidad, por cuanto acredita la existencia jurídica de dicha empresa y como contribuyente de la SUNAT, y la información pública consignada por el propio contribuyente de que su actividad principal es la elaboración de azúcar y siendo que el Sub Gerente es José Manuel Jaime Liza, quien aparece apersonándose al presente procedimiento sancionador por tener interés legítimo para participar en el mismo y cuestionar resoluciones administrativas emitidas en la tramitación del presente procedimiento.

- ✓ **Copia literal de la Partida N° 11218393 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo (fs. 265-275)**, inscrita en los Registros Públicos de fecha 02 de noviembre del 2017, cuyo objeto de la empresa es dedicarse al rubro agroindustrial, elaboración y producción de azúcar rubia doméstica, azúcar refinada, venta de los sub productos de la elaboración de azúcar: cachaza, bagazo, jarabe, miel y melaza; asimismo se dedicará al cultivo de caña de azúcar,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Sr. César Quijano Suárez
JEFE POLICIA MUNICIPAL



comercialización, acopio, importación y exportación de azúcar rubia doméstica, entre otros. Asimismo, el domicilio es Mz. G Lote 03 Sector Chosica del Norte – La Victoria y la empresa tendrá un plazo de duración indeterminado, inicia sus actividades en la fecha de la presente minuta y adquirirá personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro. Siendo que los socios de Azucarera Naylamp S.A.C. nombran como Sub Gerente a don José Manuel Jaime Liza, siendo que **tanto el Gerente General y Sub Gerente actuarán a sola firma gozando de las facultades que se enumeran en el artículo décimo sexto de su estatuto, entre ellas facultades de representación como representar a la empresa ante los poderes del Estado, instituciones nacionales y extranjeras y todo tipo de autoridades judiciales, civiles, administrativas, policiales y militares.**

Dicho documento público acredita de manera fehaciente que Azucarera Naylamp S.A.C. se dedica básicamente a la elaboración y producción de azúcar rubia doméstica y que ha iniciado sus actividades desde la constitución de dicha empresa en el año 2015, sin contar previamente con la autorización municipal para aperturar el funcionamiento del respectivo local. Además se encuentra demostrado que Destilería Naylamp E.I.R.L. es otra persona jurídica distinta a Azucarera Naylamp S.A.C., quien tiene otras actividades económicas distintas, así como también ha quedado acreditado que la persona de José Manuel Jaime Liza quien actúa como Apoderado Legal de Destilería Naylamp E.I.R.L. en el presente procedimiento sancionador, también se advierte de sus escritos y recursos interpuestos que en el fondo actúa en defensa de los derechos e interés de Azucarera Naylamp S.A.C., donde es Sub Gerente y representante de dicha empresa, no pudiendo eximirse que carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento sancionador.

Informe N° 639-2019-MDLV/GR-FT, de fecha 10 de julio del 2019 (fs. 283), expedido por el Responsable de Fiscalización Tributaria de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en el cual indica lo siguiente:

- 1. LA DESTILERÍA NAYLAMP EIRL**, registra con código de contribuyente 002580; con un predio ubicado en la **manzana G, Lote 8 - Chosica del Norte** con las siguientes características: con NEGOCIO: uso: 04 INDUSTRIA; 1er piso; con 39 años de antigüedad; E-G-I-G-I-I-G, con un área construida de 280.00 m2; con un área de terreno total 2,000.00 m2.
- 2. LA AZUCARERA NAYLAMP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, como contribuyente **NO REGISTRA**, en el sistema integrado de rentas.
- 3. JAIME VELIZ JOSÉ ANTONIO**, registra con un código de contribuyente 007424; con un predio ubicado en la **manzana 46, lote 4 – Chosica del Norte**; presenta dos anexos con las siguientes características: ANEXO 1: con NEGOCIO: uso: 04 INDUSTRIA – DESTILERIA ALCOHOL; 1er piso; con 23 años de antigüedad; C-C-H-F-F-F-F, con un área construida de 136.00 m2; 1er piso; con 23 años de antigüedad; C-C-H-F-F-F-F, con un área construida de 126.00 m2; 1er piso, con 23 años de antigüedad; C-D-H-I-I-I-G, con un área construida de 569.00 m2, con un área de terreno total de 1,980.00 m2; ANEXO 2: con NEGOCIO: uso: 02 DEPÓSITO-OFICINA ADMINISTRATIVA; 1er piso; con 23 años de antigüedad; C-C-F-F-F-F, con un área construida de 30.00 m2; con un área de terreno total de 30.00 m2.



4. **JAIME VELIZ JOSÉ A. y LIZA FARROÑAY DE JAIME NELLY**, registra con un código de contribuyente 009732; con un predio ubicado en la **manzana G, lote 3 – Chosica del Norte**; presenta dos pisos con las siguientes características: uso: UNA CASA HABITACIÓN; 1er piso; con 43 años de antigüedad; E-G-H-F-H-I-G, con un área construida de 50.00 m²; segundo piso; con 23 años de antigüedad; C-F-H-F-G-H-G, con un área construida de 36.00 m²; con un área de terreno total de 2,000.00 m².

Dicho documento demuestra que Azucarera Naylamp S.A.C. no registra como contribuyente en el sistema integrado de rentas.



✓ **Informe N° 078-2019-MDLV/GR-UL, de fecha 11 de julio del 2019 (fs. 284-285), expedido por la Unidad de Licencias de La Municipalidad Distrital de La Victoria**, en el cual se indica respecto a las empresas DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L., AZUCARERA NAYLAMP S.A.C., y JOSÉ MANUEL JAIME LIZA, en cuanto a trámites pendientes sobre licencia de funcionamiento, lo siguiente:

1. Que, la señora Martha Sanchez A., Secretaria de esta unidad ha comunicado que conforme a la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario, con cargo a la Unidad de Licencias, **NO existe trámite de licencia de funcionamiento, de las empresas DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L., AZUCARERA NAYLAMP S.A.C., y JOSÉ MANUEL JAIME LIZA.**

2. Conforme con el Informe N° 057-2019-MDLV/GR-UL, de fecha 13 de mayo del 2019, emitido por el señor José Pita, en su condición de Jefe de Licencias, señala como actuados los procedimientos administrativos relacionados a las empresas mencionadas: Expediente N° 2486-2019 de 11/03/19, MEMORIAL de vecinos N° 2487-2019 DE 11/03/2019 del Tribunal de Fiscalización Ambiental OEFA, y N° 4245-2019 de fecha 29/04/2019, sobre "remite documentación en vía de regularización para Azucarera Naylamp S.A.C.

3. Por otro lado, no está demás hacer de su conocimiento la expedición de Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR, de fecha 25/06/2019, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa AZUCARERA NAYLAMP S.A.C.

4. Por último, y conforme a lo visualizado en el Sistema de Trámite Documentario, la empresa DESTILERIA NAYLAMP E.I.R.L., representada por JOSE MANUEL JAIME LIZA, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR, de fecha 02 de julio del 2019.

Dicho documento demuestra que no existe trámite de Licencia de Funcionamiento de la empresa AZUCARERA NAYLAMP S.A.C.



✓ **Informe N° 496-2019-MDLV/GDU-DC y CU- AVV, de fecha 07 de agosto de 2019 (fs. 328-331), emitido por Jefe de la División de Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de La Victoria**, en el cual se hace de conocimiento que según plano de lotización del Sector Chosica del Norte (inscritos en los Registros Públicos por la Municipalidad Distrital de Reque) la **Destilería Naylamp E.I.R.L. y Azucarera Naylamp S.A.C. se encuentran ubicados físicamente sobre los lotes 3, 4 y 8 de la manzana G del sector Chosica del**

Norte, cada uno de los mencionados lotes tienen un área de 2,000.00 m² y en la Oficina de Catastro, no existe información alguna respecto a otro plano de Lotización diferente al inscrito en Registros Públicos.

- ✓ **Informe N° 103-2019-DMLV/GR-UL, de fecha 19 de agosto del 2019 (fs. 332-338), emitido por el Jefe de Licencias de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en el cual se informa respecto a lo solicitado en el Informe N° 098-2019, en donde se adjunta el Expediente N° 010373-2016 solicitándose cuál fue la conclusión a la que llegó dicho trámite solicitado en el Expediente N° 010373-2016, informando que dicho trámite no tuvo ninguna respuesta por parte del administrado, ya que lo último que determinó fue una notificación la cual no se respondió y se procedió al archivo del expediente.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Sr. César Quiroz Salazar
JEFE DE LICENCIAS MUNICIPALES



Principios que rigen la potestad sancionadora administrativa y aplicables al presente procedimiento sancionador

En el presente caso, resulta necesario analizar los principios que recogen la potestad sancionadora administrativa, entre los que destacan los siguientes:

Principio de Culpabilidad

El artículo 248° de la TUO de la Ley N° 27444:

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

Así, de acuerdo con el numeral 10) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

Al respecto, Morón Urbina¹³ señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios."*, y que *"(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)"*

Por su parte, Rubio Correa¹⁴ señala que *"Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas."* Asimismo, señala que *"Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado."*

13 MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

14 RUBIO CORREA, Marcial. *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008; página 88.

Ahora bien, aún más importante que lo anterior es lo que el propio Tribunal Constitucional ha determinado: "(...) los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa: (...) Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente."¹⁵; precisando que "Afirmar lo contrario sería negar que un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."¹⁶

Las características jurídicas de la culpabilidad administrativa, son las siguientes:¹⁷

- El principio de culpabilidad exige no hacer responsable a un sujeto por hechos ajenos atribuibles a terceros. Esto último es conocido como el principio de personalidad (o casualidad en nuestra normativa) de las sanciones administrativas. Al amparo de esto, se individualiza la imputación y posteriormente la sanción, siendo que la misma recaiga sobre quien ha comenzado la infracción.

El principio de culpabilidad implica la prohibición de la punición a comportamientos no materiales, conocido como el principio de responsabilidad por el hecho, implica que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una sanción u omisión en tal sentido, se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos, es decir, una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción.

- Este principio también irradia en el examen o juicio que se hace a la capacidad de imputación del sujeto, en el cual se analizan las condiciones psíquicas o individuales que permitan la aplicación de una sanción. Este aspecto es conocido como el principio de culpabilidad en sentido estricto, y en nuestra LPAG está vinculado a los eximentes de responsabilidad.

Finalmente, el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor. Esta característica es recogida por la LPAG indicando que, en principio, la responsabilidad administrativa es subjetiva.

En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, de la acción que haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del derecho penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una infracción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción.

15 STC N° 01873-2009-PA/TC, de fecha 3 de setiembre de 2010.

16 STC N° 01287-2010-PA/TC, de fecha 3 de octubre de 2012.

17 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, pp. 456

En el caso concreto, se ha verificado la responsabilidad administrativa de la empresa infractora **Azucarera Naylamp S.A.C.**, por cuanto ha actuado dolosamente al venir operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace años atrás, sin contar con **Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de Defensa Civil**, tal como se advierte de las actuaciones necesarias de investigación, averiguación e inspección para el examen de los hechos, quedado evidenciado con los informes emitidos por la Gerencia de Rentas, Unidad de Licencias y Defensa Civil descritos líneas arriba, así como de las Actas de Constatación e Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2019 y vistas fotográficas, efectuado por personal Policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente, con participación del personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria y del representante legal de la presunta empresa infractora, del Acta de Clausura y vistas fotográficas de fecha 21 de junio del 2019, con la participación de las distintas áreas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, del Representante del Ministerio Público (Fiscalía de Prevención del Delito de Chiclayo) y de los representantes de la empresa; por lo tanto, corresponde a los representantes legales de Azucarera Naylamp S.A.C. responder por la infracción prevista en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia.

Principio de Presunción de Licitud

El artículo 248° de la TUO de la Ley N° 27444:

9. Presunción de licitud. Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Al respecto, Morón Urbina¹⁸ refiere que: "Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción."

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones."¹⁹

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no

18 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. páginas 725 y 727.

19 STC N° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.

existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad (...) ²⁰.

Cabe citar a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de febrero del 2017: Caso Zegarra Marín vs Perú, en la cual se ha pronunciado respecto al principio de presunción de inocencia y su relación con el derecho a la prueba dentro del marco de un proceso penal, destacando que si durante la etapa de juzgamiento no se logra obtener una prueba completa o suficiente (es decir que si solo la imputación se sostiene sobre prueba incompleta o insuficiente), no es posible condenar al acusado y, el acto procesal subsiguiente válido será la absolución. Ha señalado que la falta de prueba plena de responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia. En tal sentido, dicho principio se convierte en el eje medular del juicio y del estándar de apreciación probatoria que excluye y sanciona la subjetividad y arbitrariedad de la actividad judicial al momento de decidir un caso, por eso se dice que la apreciación de la prueba ha de ser objetiva, racional e imparcial.

En el presente caso, se ha enervado el principio de presunción de licitud o presunción de inocencia, por cuanto existe una actividad probatoria de cargo suficiente, prueba plena o prueba completa, relacionada a la configuración de la infracción y la responsabilidad de la empresa infractora Azucarera Naylamp S.A.C., debido a que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se han realizado actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, así como que la autoridad que instruye el procedimiento ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, llegándose a la conclusión que Azucarera Naylamp S.A.C. ha venido operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace varios años, sin contar **con Licencia de Funcionamiento respectiva**, no habiendo podido el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador demostrar con pruebas fehacientes que estaba tramitando licencia de funcionamiento o que contaba con licencia de funcionamiento para que pueda iniciar sus actividades industriales, pretendiendo excusarse en el hecho de que Destilería Naylamp E.I.R.L. cuenta con una licencia de funcionamiento para la producción de alcohol etílico, la cual no le autoriza a Destilería Naylamp E.I.R.L. para que opere otra actividad económica como es la elaboración de azúcar doméstica, sin que previamente no se obtenga la licencia de funcionamiento de dicha fábrica de azúcar por la autoridad municipal competente.

Las razones por las cuales se desestima los descargos presentados por el instruido durante el procedimiento administrativo sancionador

Que, mediante **escrito de fecha 02 de julio del 2019, con Registro N° 3554**, Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019, señalando en lo medular los siguientes fundamentos:

- Que, su representada es una empresa constituida en el año 1996 y cuenta

20 Exp. N° 2868-2004-AA/TC, de 24-11-2004, f.21.

con Licencia de Funcionamiento, teniendo como objeto social principal la elaboración de alcohol etílico rectificado de 96° GL y afines.

Respecto a este argumento de defensa del administrado, no está en cuestionamiento si Destilería Naylamp E.I.R.L., cuenta con Licencia de Funcionamiento, por cuanto a dicha empresa no se le atribuye ninguna infracción administrativa relacionada por funcionar sin licencia porque efectivamente si la cuenta, más bien la infracción administrativa está dirigida Azucarera Naylamp S.A.C., con R.U.C. N° 20600708709, quien es otra persona jurídica diferente a Destilería Naylamp E.I.R.L., cuya actividad económica principal es la elaboración de azúcar; por lo tanto, Destilería Naylamp E.I.R.L. su giro principal es la producción de alcohol etílico, en cambio de Azucarera NAYLAMP S.A.C. su giro principal es la elaboración de azúcar, actividades industriales totalmente distintas; por lo tanto, dicho argumento no es de recibo por esta autoridad instructora.

- Que, debido al boom del etanol automotor, las grandes agroindustrias azucareras han mellado en casi su totalidad la captación de la materia prima (melaza de caña de azúcar). Por lo que, su representada ha culminado una pequeña planta piloto procesadora de azúcar, con el objetivo principal de autoabastecernos de materia prima (melaza). Cabe indicar que para poder operar esta pequeña extensión industrial (afin a la producción de nuestro rubro de alcohol etílico rectificado), contamos con todos los contratos estratégicos, permisos y registros permitidos para poder operar su pequeño ingenio, SUNARP, INDECI, MINISTERIO DE SALUD, DIGESA, etc.

En relación a este argumento, debemos señalar que, si bien es cierto que Destilería Naylamp E.I.R.L. ha habilitado dentro de sus instalaciones un área para que opere Azucarera Naylamp S.A.C., e incluso solicitan una Licencia de Funcionamiento independiente como Azucarera Naylamp S.A.C. distinta a la Licencia de Funcionamiento que cuenta Destilería Naylamp E.I.R.L., así como que la comuna le otorgue un tiempo prudencial para la reubicación de la fábrica de azúcar, y el hecho que Destilería Naylamp E.I.R.L. cuente con una licencia de funcionamiento para la producción de alcohol etílico, mas no para la elaboración de azúcar doméstica no le autoriza a Destilería Naylamp E.I.R.L. para que opere o funcione otra actividad económica, sin que previamente no se obtenga la licencia de funcionamiento de dicha fábrica de azúcar por la autoridad municipal competente. Asimismo, el hecho que Azucarera Naylamp S.A.C. se encuentre debidamente inscrita en los Registros Públicos y como contribuyente en SUNAT, no lo habilita para que haya estado o venga funcionando sin contar con la autorización municipal desde el año 2016, por lo cual dicha empresa se encuentra inmensa en la comisión de una infracción administrativa que es pasible de sanción; por lo tanto, dichos argumentos tampoco son de recibo por la autoridad administrativa.

- Que, con fecha 09 de marzo del 2015, ha aumentado el giro u objeto social ante la SUNARP, procedimiento administrativo que nos permita operar los trabajos antes mencionados y solicitar los registros correspondientes.

Respecto a este argumento de la defensa del administrado, resulta totalmente contradictorio, inconsistente e incongruente, porque como se ha señalado líneas arriba en definitiva tanto Destilería Naylamp E.I.R.L y Azucarera Naylamp S.A.C. se trata de dos personas jurídicas distintas y dedicadas a giros y actividades económicas diferentes; por lo que siendo así, dichas alegaciones en nada cambian o modifican la configuración de la infracción administrativa imputada a la empresa infractora Azucarera Naylamp S.A.C., como es funcionar sin licencia.



GOBIERNO REGIONAL DE LA VICTORIA
MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
Sr. César Quiñiro Salazar
JEFE POLICIA MUNICIPAL



- Que, a la fecha su representada cuenta con Código de Registro Sanitario para poder comercializar el azúcar rubia doméstica de 50 kg como sub producto afín al giro principal, con la única finalidad de autoabastecerse de materia prima (melaza) y podamos subsistir y seguir ejerciendo su giro principal que es la producción de alcohol etílico rectificado de 96° GL.

En relación a esta alegación, si bien cuenta con el registro sanitario para comercializar la azúcar rubia doméstica de 50 kg, dicha autorización en nada enerva con el hecho atribuido que es operar sin licencia.

- Que, contamos con el Certificado de Inspección Técnico de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria ITSE N° 0001-2016 de fecha 06 de mayo del 2016, otorgado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo y de plazo INDEFINIDO. Sin embargo, estamos realizando los trámites pertinentes para adecuarnos al Nuevo Reglamento de Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, respecto a la competencia y adecuación de los gobiernos locales en su jurisdicción en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Respecto a este argumento de defensa se tiene el Informe N° 233-2019-MDLV/PDDC de fecha 13 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de Defensa Civil, en la cual se informa que el local comercial Destilería Naylamp E.I.R.L., cuyo propietario es JOSE ANTONIO JAIME VELIZ y ubicado en la manzana 46 lote 4 del sector Chosica del Norte, no se encuentra registrada en nuestra base de datos de Certificados de Defensa Civil. Así como la fábrica que elabora azúcar que se encuentra en el mismo local de la Destilería. Ambos no cuentan con inspección técnica en seguridad en edificaciones, por ende no cuentan con certificado de Defensa Civil. Entones teniendo en cuenta el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, opina que el local comercial Destilería Naylamp está infringiendo lo estipulado en dicho artículo, en cuanto a que no presenta inspección técnica en seguridad, por ende no cuenta con Certificado de Defensa Civil. Teniendo en cuenta que existe una fábrica que elabora azúcar y que se encuentra en el mismo local donde funciona la Destilería, teniendo en consideración el Decreto Supremo 002-2018-PSM, donde señala en anexo 3 " Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento objeto de Inspección", y de acuerdo a la función de comercio, en el punto 7.4 " Áreas e Instalaciones de uso común de la edificaciones de uso mixto, mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales", esto quiere decir que la fábrica que elabora azúcar en el mismo local comercial donde funciona la destilería, deberán tener licencia de funcionamiento y Certificado de Defensa Civil de manera individual, ya que son áreas e instalaciones de uso común. Pero dicha fábrica azucarera no cuenta con Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de Defensa Civil; por lo tanto, dicha alegación no es de recibo.

- Que, una vez presentado el Informe Sustentatorio ante la Autoridad Competente (Ministerio de Producción – PRODUCE); aprobada y adecuada la implementación del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP; se estará solicitando ante su entidad la debida adecuación o ampliación de giro de nuestra Licencia de Funcionamiento o en su defecto solicitar una licencia de funcionamiento independiente como Azucarera Naylamp S.A.C.; y continuar con sus labores como lo hemos venido haciendo en la jurisdicción hace más de 22 años de trabajo continuo.

En relación a dicho argumento se advierte de manera clara que el propio administrado reconoce que su representada no cuenta con Licencia de Funcionamiento como Azucarera Naylamp S.A.C, por eso es que señala de

manera expresa que solicitará dicha licencia independiente, pese a que ya viene operando dicha fábrica de azúcar desde hace varios años de su constitución como empresa; quedando confirmado con ello la hipótesis planteada por la autoridad administrativa como es que Azucarera Naylamp S.A.C. viene operando sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

- Asimismo, manifiestan que son conscientes y tendrán que proyectar de manera ordenada la próxima reubicación de los equipos concernientes sólo a la elaboración de azúcar como un su producto afín a nuestro giro principal; por lo que, solicitan un tiempo prudencial para reubicarnos sólo para el tema de la elaboración del azúcar.

Del mismo modo, a lo sustentado en el párrafo precedente se advierte de manera taxativa que la empresa infractora Azucarera Naylamp S.A.C. solicita la reubicación de la fábrica de azúcar, por la sencilla razón de que no cuenta con la licencia de funcionamiento que le permita operar en la elaboración de azúcar; por lo que siendo así, dicha alegación debe ser desestimada por este órgano instructor por carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio al no aportar prueba que acredite que efectivamente Azucarera Naylamp S.A.C. si cuenta con la Licencia respectiva.

Que, mediante escrito de fecha 22 de julio del 2019, con Registro N° 7415, Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, señalando en lo medular los siguientes fundamentos:

- Que, plantean una excepción de falta de legitimidad para obrar, por cuanto en principio notifican y/o dirigen inadecuadamente la resolución por cuanto si bien es cierto soy accionista de la empresa Azucarera Naylamp S.A.C., empresa constituida para fines comerciales y no productivos, no soy representante ni apoderado legal de la misma y menos administrado de su institución distrital. Asimismo, señala que para el presente caso y otros casos frente a su comuna distrital estoy apersonado como apoderado legal de la empresa DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L. y no como erróneamente manifiesta para la empresa Azucarera Naylamp S.A.; esto de conformidad consta en la Partida Electrónica N° 11001919, Asiento C00001, Rubro: nombramiento de Mandatarios del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo. Que, en ese sentido, por defecto deviene en IMPROCEDENTE la notificación de Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR, por FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR del administrado, por no tener ningún vínculo administrativo ni legal con la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Respecto a esta alegación del administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento, por cuanto dicho incidente procedimental ya ha sido resuelto mediante Resolución de Gerencia de Rentas N° 1798-2019-MDLV/GR de fecha 19 de agosto del 2019, en la cual se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La presente resolución resulta inimpugnable, de conformidad con el artículo 217 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) y se **DESESTIMA** el pedido de la excepción de falta

de legitimidad para obrar propuesto por el impugnante en la interposición del recurso de reconsideración, por manifiesta carencia de fundamento jurídico, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución, habiendo ésta última resolución quedado firme, por no haberse interpuesto recurso administrativo, máxime que dicha resolución resulta inimpugnable.

- **Que, hay identidad de sujetos administrativos, por consiguiente se aplica el principio de NON NIS IN IDEM ADMINISTRATIVO**, ya que del análisis de la resolución recurrida respecto del recurso de reconsideración interpuesto por mi representada Destilería Naylamp E.I.R.L. entre otros, en su artículo primero deja SIN EFECTO LEGAL la Papeleta de Infracción N° 00076 de fecha 13 de mayo del 2019, impuesta por la División de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, a la presunta infractora Destilería Naylamp E.I.R.L.; iniciando equivocadamente procedimiento administrativo sancionador contra Azucarera Naylamp S.A.C., representada por su Apoderado Legal JOSÉ MANUEL JAIME LIZA, por funcionar sin licencia. Tal representación legal inscrita en SUNARP no existe.

Respecto a este argumento la defensa del administrado efectúa una aplicación indebida del principio de NON NIS IN IDEM ADMINISTRATIVO que rige en la potestad sancionadora administrativa, por cuanto en el caso concreto no se configura la triple identidad de presupuestos de "sujeto, hecho y fundamento" para la exclusión de la segunda sanción, por la sencilla razón que no existen dos procedimientos administrativos sancionadores aperturados contra Azucarera Naylamp S.A.C. por funcionar sin licencia, máxime que la autoridad administrativa ha dejado SIN EFECTO LEGAL la Papeleta de Infracción N° 000076 de fecha 13 de mayo del 2019, impuesta por la División de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, a la presunta infractora **Destilería Naylamp E.I.R.L.**, imponiéndose la infracción administrativa establecida en el artículo 55 numeral 4 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por cambio o adición de giro sin autorización municipal; y se dispuso Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra **la Azucarera Naylamp Sociedad Anónima Cerrada**, representada por **JOSE MANUEL JAIME LIZA**, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019.

- **Que, en la resolución recurrida no se ha tomado en cuenta los trámites administrativos y egresos económicos que mi representada con mucho esfuerzo viene realizando a la fecha, vulnerando mi derecho a la libertad de empresa.** Al respecto debemos precisar que mi persona es sub gerente de Azucarera Naylamp S.A.C. y que dicha empresa fue constituida, sólo para fines de ordenamiento contractual y comercial y NO PARA FINES PRODUCTIVOS, máxime aún si todas las autorizaciones registrales y comerciales con la única finalidad de autoabastecernos de materia prima (melaza) y obtener como sub producto azúcar, las posee DESTILERÍA NAYLAMP E.I.R.L., como se registra en los diversos organismos gubernamentales las cuales nos han otorgado la venia para poder operar nuestro pequeño ingenio.

Lo alegado por la empresa infractora constituye meros argumentos de defensa que en nada enervan la infracción administrativa atribuida, por cuanto lo que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable es que Azucarera Naylamp S.A.C. por sí misma no cuenta con Licencia para operar en la elaboración de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Sr. César Quijano Salazar
JEFE POLICIA MUNICIPAL



azúcar doméstica.

- **Fundamentan que su industria está basada en la integración vertical hacia atrás.**

Lo cierto es que no se puede amparar en una figura comercial para que se le excluya o exonere que pueda operar la fábrica de azúcar sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva, o pretender valerse que cuenta con Licencia de Funcionamiento como Destilería Naylamp E.I.R.L. para la producción de alcohol etílico, para lo cual está autorizado por la Municipalidad, utilizando indebidamente dicha autorización para permitir o habilitar un área dentro de sus instalaciones para que opere una persona jurídica distinta y que se dedica a una actividad disímil como es Azucarera Naylamp S.A.C.

- **Que, el trámite de ampliación de giro pre aprobado y realizado ante vuestra entidad distrital en el año 2016.**

Respecto a ello debemos señalar que si bien es cierto en su oportunidad se le notificó a Destilería Naylamp E.I.R.L., por cuanto la entidad municipal había tomado conocimiento que en las instalaciones de dicha empresa venía operando una fábrica destinada a la elaboración de azúcar, no habiéndose identificado debidamente a la empresa infractora; por lo que no se apertura ningún procedimiento administrativo sancionador contra la presunta infractora, lo cual no implica como equivocadamente alega el administrado que se habría pre aprobado la ampliación del giro de actividades.

Que, mediante **escrito de fecha 25 de setiembre del 2019**, Destilería Naylamp E.I.R.L., presenta descargos sobre **Informe de Asesoría Legal N° 17-2019-LMPD-MDLV**, siendo que en lo medular se fundamenta en lo siguiente:

- **Fundamento 1°:** Que el único agente administrativo ante su Entidad Municipal es la empresa DESTILERÍA NAYLAMP EIRL, a quien dirigen y evalúan los actos procedimentales; máxime aun si su misma Corporación Municipal reconoce a mi representada como único agente administrado y emiten una Papeleta de Infracción N° 000076 de fecha 31 de mayo de 2019. Ahora bien, con respecto al otorgamiento del Certificado de Defensa Civil de mi representada viene adecuándose a lo establecido en Decreto Supremo N° 002-2018- PCM y al momento del presente escrito ya contamos con el Plan de Contingencia, Seguridad y Evacuación – INDECI 2019 para nuestro local industrial, el mismo que será presentado ante la oficina correspondiente de su Entidad Municipal, para su evaluación y posterior aprobación. Asimismo, es totalmente falso que nuestra representada venga operando hace varios años como lo manifiestan en su "informe"; sin tomar en cuenta que veníamos operando recién 4 meses de labor, única y exclusivamente para autoabastecimiento de nuestra materia prima (melaza de caña de azúcar para fábrica de alcohol).

En relación a este argumento de defensa del administrado, se tiene que mediante Papeleta de Infracción N° 000076 de fecha 13 de mayo del 2019, la División de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de La Victoria, le impuso a la presunta infractora Destilería Naylamp E.I.R.L. la siguiente infracción administrativa establecida en el artículo 55 numeral 4 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por cambio o adición de giro sin autorización municipal**. En tal sentido, si bien Destilería Naylamp E.I.R.L. si cuenta con

Autorización Municipal para Apertura y Funcionamiento de un local industrial dedicado a destilería de alcohol y afines, otorgado con fecha 15 de marzo de 1996, ubicado en Mz: 46 Lote 04 Chosica del Norte del Distrito de La Victoria, así como el Certificado de Defensa Civil N° 001-2016, emitida con fecha 06 de mayo del 2016, otorgada por el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, cuya vigencia es indeterminada, pero de acuerdo al artículo 11 segundo párrafo de la Ley N° 30619 publicada el 27 de julio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se estipula que: *"El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo otorgar la licencia de funcionamiento"*. Por lo que el Certificado de Defensa Civil de Destilería Naylamp ha caducado y tendrá que adecuarse al nuevo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Sin embargo, Azucarera Naylamp S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20600708709, es otra persona jurídica distinta a Destilería Naylamp E.I.R.L., cuya actividad económica principal es la elaboración de azúcar; por lo tanto, Destilería Naylamp E.I.R.L. su giro principal es la producción de alcohol etílico, en cambio Azucarera NAYLAMP S.A.C. su giro principal es la elaboración de azúcar, actividades industriales totalmente diferentes, máxime que el Apoderado Legal de la empresa Destilería Naylamp E.I.R.L., quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp S.A.C., ha reconocido que requiere de una licencia independiente para Azucarera Naylamp S.A.C., distinta a la que tiene Destilería Naylamp E.I.R.L. En consecuencia, Azucarera Naylamp S.A.C., viene funcionando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace un tiempo atrás, sin contar con la Licencia de Funcionamiento respectiva, tal como ha quedado evidenciado en las Actas de Constatación e Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2019 y vistas fotográficas, efectuado por personal Policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente, con participación del personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria y del representante legal de la presunta empresa infractora, así como el Acta de Clausura y vistas fotográficas de fecha 21 de junio del 2019, con la participación de las distintas áreas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, del Representante del Ministerio Público (Fiscalía de Prevención del Delito de Chiclayo) y de los representantes de la empresa; por lo tanto, la infracción cometida por Azucarera Naylamp S.A.C. no es la infracción impuesta por la Policía Municipal a Destilería Naylamp E.I.R.L., "por cambio o adición de giro sin autorización municipal", sino que la calificación jurídica correcta de la infracción administrativa a imponerse es la estipulada en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por funcionar sin Licencia** y la empresa infractora es **Azucarera Naylamp S.A.C.**; por lo que siendo así, se ha dejado sin efecto legal dicha imposición de la papeleta de infracción dirigida contra Destilería Naylamp E.I.R.L., y se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la presunta infractora **Azucarera Naylamp S.A.C.** y con la tipificación correcta de la conducta infractora prevista en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por funcionar sin Licencia**, tal como se advierte de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1361-2019-MDLV/GR de fecha 25 de junio del 2019.

Cabe señalar que, en el caso concreto no ha existido una variación de los hechos imputados a la empresa infractora, sino una adecuación de la tipificación de la conducta infractora, debido a que corresponde a la autoridad administrativa competente la calificación jurídica correcta de la infracción administrativa,

evaluando las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación formal del procedimiento, tal como ha sucedido en el caso particular, de conformidad con el artículo 255 numeral 2 de la Ley N° 27444.

Cabe precisar que, en el presente caso no es objeto de debate si Destilería Naylamp E.I.R.L. cuenta o no con el Certificado de Defensa Civil, por cuanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador no es contra dicha empresa en mención sino contra Azucarera Naylamp S.A.C. que es otra persona jurídica distinta, cuya infracción cometida es funcionar sin Licencia, resultando inoficioso y un mero argumento de defensa alegar que Destilería Naylamp E.I.R.L. viene adecuándose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, debido a que contra dicha empresa no está dirigida el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que cuenta con Licencia de Funcionamiento para la producción de alcohol etílico.

➤ **Fundamento 2°:** Con respecto, a las personas autores del ilícito investigado, el abogado concluye que los representantes de dicha empresa ya son autores, sin ni siquiera establecer elementos de convicción objetivos que puedan conllevar a una supuesta responsabilidad de parte de estos representantes. Sin embargo, en el informe mencionan que en el inciso 1 del artículo 55 de la Ley N° 27444 establece claramente que: “Los administrados son la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad **interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados**”.

En tal sentido, en ningún momento o estadía del “informe” habla sobre los trámites administrativos que está realizando mi representada para poder adecuar o modificar nuestro Diagnóstico Ambiental Preliminar- DAP y que en diversas y sendos descargos lo hemos realizado y que se encierran perfectamente en lo estipulado en los artículos 64° y 65° de la Ley N° 27444 en donde claramente, manifiesta que: “El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida para algún dispositivo jurídico”.

Respecto a este argumento de defensa, se ha verificado la responsabilidad administrativa de la empresa infractora Azucarera Naylamp S.A.C., por cuanto ha actuado dolosamente al venir operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace tiempo atrás, sin contar **con Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de Defensa Civil**, tal como se advierte de las actuaciones necesarias de investigación, averiguación e inspección para el examen de los hechos, quedando evidenciado con los informes emitidos por la Gerencia de Rentas, Unidad de Licencias y Defensa Civil descritos líneas arriba, así como de las Actas de Constatación e Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2019 y vistas fotográficas, efectuado por personal Policial del Departamento de Protección del Medio Ambiente, con participación del personal de la Municipalidad Distrital de La Victoria y del representante legal de la presunta empresa infractora, del Acta de Clausura y vistas fotográficas de fecha 21 de junio del 2019, con la participación de las distintas áreas de la Municipalidad Distrital de La Victoria, del Representante del Ministerio Público (Fiscalía de Prevención del Delito de Chiclayo) y de los

representantes de la empresa; por lo tanto, corresponde a los representantes legales de Azucarera Naylamp S.A.C. responder por la infracción establecida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia.

En el caso concreto, **se ha desvanecido el principio de presunción de licitud**, por cuanto existe una actividad probatoria de cargo suficiente, relacionada a la configuración de la infracción y la responsabilidad de Azucarera Naylamp S.A.C., debido a que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se han realizado actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, así como que la autoridad que instruye el procedimiento ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, llegándose a la conclusión que Azucarera Naylamp S.A.C. ha venido operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace tiempo atrás, sin contar **con Licencia de Funcionamiento respectiva**, no habiendo podido el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador demostrar con pruebas contundentes que estaba tramitando licencia de funcionamiento o que contaba con licencia de funcionamiento para que pueda iniciar sus actividades industriales como es la elaboración de azúcar rubia doméstica, pretendiendo excusarse en el hecho de que Destilería Naylamp E.I.R.L. cuenta con una licencia de funcionamiento para la producción de alcohol etílico, la cual no le autoriza a Destilería Naylamp E.I.R.L. para que opere o funcione otra actividad económica como es la elaboración de azúcar doméstica, sin que previamente no se obtenga la licencia de funcionamiento de dicha fábrica de azúcar que corresponde a otra empresa, por la autoridad municipal competente, máxime que Destilería Naylamp E.I.R.L. no ha ampliado su objeto social o giro o actividad económica para la elaboración de azúcar doméstica u otros ante las instituciones públicas competentes, ni tampoco ha solicitado ante nuestra entidad edil la ampliación del giro de su Licencia de Funcionamiento por la afinidad que alega tener la elaboración de caña de azúcar doméstica con la producción de alcohol etílico, muy por el contrario ha permitido que opere otra persona jurídica distinta como es Azucarera Naylamp S.A.C. dentro de las instalaciones de Destilería Naylamp E.I.R.L., en la elaboración de azúcar doméstica.

A mayor abundamiento, se tiene que, mediante escrito de fecha 25 de junio del 2019, el administrado ha señalado de manera expresa lo siguiente: una vez presentadlo el Informe Sustentatorio ante la Autoridad Competente (Ministerio de Producción – PRODUCE); aprobada y adecuada la implementación del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP; **se estará solicitando ante su entidad la debida adecuación o ampliación de giro de nuestra Licencia de Funcionamiento o en su defecto solicitar una licencia de funcionamiento independiente como Azucarera Naylamp S.A.C.; y continuar con sus labores como lo hemos venido haciendo en la jurisdicción hace más de 22 años de trabajo continuo.**

En relación a dicho argumento se advierte de manera clara que el propio administrado reconoce que su representada no cuenta con Licencia de Funcionamiento como Azucarera Naylamp S.A.C, por eso es que señala de manera expresa que solicitará dicha licencia independiente como Azucarera Naylamp S.A.C., pese a que ya viene operando dicha fábrica de azúcar desde su

constitución como empresa; quedando confirmado con ello la hipótesis planteada por la autoridad administrativa como es que Azucarera Naylamp S.A.C. viene operando sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

- **Fundamento 3°:** Que, respecto al artículo 64° del mismo cuerpo legal, el "informe" concluye a manera de análisis, que mi persona JOSE MANUEL JAIME LIZA actuó también en representación de la empresa Azucarera Naylamp SAC, cuestión que a todas luces es una conclusión arbitraria porque una sola persona puede ser representante legal de diversas empresas jurídicas sin apersonarse o ser agente administrativo de una entidad. En tal sentido, el hecho de estar inscrito en SUNARP como socio accionista de dicha empresa no corresponde o significa que pueda actuar en representación de dicha empresa, máxime aún, si de los escritos que el asesor externo manifiesta siempre que me he dirigido como APODERADO LEGAL DE LA DISTILERÍA NAYLAMP EIRL y no como representante de Azucarera Naylamp SAC; esto debe tomarse en un máximo de atención y análisis, por lo que, se puede advertir que lo alegado por el asesor externo es **TOTALMENTE FALSO** y desvirtúa totalmente lo concluido en este punto.

Respecto a esta alegación del administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento, por cuanto dicho incidente procedimental ya ha sido resuelto a través de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1798-2019-MDLV/GR de fecha 19 de agosto del 2019, en la cual se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Destilería Naylamp E.I.R.L., representada por su Apoderado Legal, Abg. José Manuel Jaime Liza, quien actúa también en representación de Azucarera Naylamp Sociedad Anónima Cerrada contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La presente resolución resulta inimpugnable, de conformidad con el artículo 217 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) y se **DESESTIMA** el pedido de la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesto por el impugnante en la interposición del recurso de reconsideración, por manifiesta carencia de fundamento jurídico, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución; la misma que no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno por ser irrecurrible dicha resolución administrativa, habiendo quedado firme la misma.

- **Fundamento 4°:** Que, lo que concierne a la tipificación objetiva como un supuesto ilícito el hecho de sancionar, no se merece ni se toma en cuenta los trámites administrativos y considerable egresos, que viene realizando mi representada ante las autoridades pertinentes y fiscalizadores oficiales como son el Ministerio de la Producción - PRODUCE y el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental - OEFA, por lo que, en dicho informe en su página 8, recoge someramente que para ser válidamente una tipificación de infracción, la "Autoridad Instructora" debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. En este sentido, en vuestro informe recoge formatos de la autoridad fiscalizadora OEFA; y, debe tomarse en cuenta que mi representada viene realizando los trámites administrativos de conformidad

con lo establecido en el Artículo 48.1 y 49 del Decreto Supremo N° 017-2015 que aprueba el REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO, donde estipulan que un proyecto de investigación en ejecución o de una actividad en curso que cuenta con instrumento de Gestión Ambiental aprobada, que es nuestro caso (DAP – Diagnostico Ambiental Preliminar), decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo se presentan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular de esta obligación a hacer un INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO justificando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Competente. La Autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. Tramite que lo estamos realizando con la empresa Certificadora ECOLAB SAC y se presentará en las próximas semanas ante las autoridades pertinentes para su evaluación y posterior aprobación.

Respecto a lo alegado por el administrado, debemos señalar que no está en cuestionamiento si Destilería Naylamp EIRL ha realizado o no los trámites administrativos ante las autoridades pertinentes y fiscalizadores oficiales como son el **Ministerio de la Producción - PRODUCE** y el **Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental - OEFA**, por cuanto la empresa infractora no es Destilería Naylamp EIRL sino Azucarera Naylamp S.A.C., máxime que para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento que es la infracción que se ha cometido por no funcionar con Licencia, no se requiere dichos trámites administrativos que alega para que le permitan operar de manera regular sino previamente que tenga el Certificado de Defensa Civil, documento que tampoco lo ha tramitado ni cuenta a la fecha y menos cuenta con Licencia de Funcionamiento como Azucarera Naylamp S.A.C., tal como ha sido reconocido de manera taxativa por su propio representante legal, careciendo de base fáctica y probatoria lo que argumenta, no pudiendo ser de recibo dicho argumento de defensa.

- **Fundamento 5° y 6:** Que, mi representada al tener este trámite en curso, estos procedimientos administrativos nos permitirán operar de manera regular de conformidad con nuestro Diagnostico Ambiental Preliminar – DAP, se debe respetar los lineamientos legales que nos permiten operar de manera formal y no como temerariamente colocar en su “informe ” que trabajamos sin licencia de funcionamiento, dicho TOTALMENTE FALSO y que en su oportunidad realizamos nuestros respectivos descargos y argumentos legales para satisfacer nuestros derechos constitucionales que nos asiste. Que, en cuanto al análisis de los elementos de prueba acumulados en el procedimiento administrativo ante la OEFA, debemos manifestar que estamos presentando nuestros descargos y lo establecido en el numeral 4 del presente, por lo que debemos de negar categóricamente por lo dicho en su “informe” que pretendemos confundir a la entidad municipal que es el Ministerio de la Producción quien ya no ejerce dichas competencias; al respecto es de precisar, que en el última audiencia (Informe Oral) concedida a mi persona como Representante Legal de DESTILERIA NAYLAMP EIRL realizado en las oficinas de la OEFA en el distrito de Jesús María, Lima nos manifiestan que debemos de presentar dichas adecuaciones y modificaciones ante el ente rector (PRODUCE) y lo establecen en su Informe Final de Instrucción Complementario N° 0411-2019-OEFA/ DEFAI-SFAP de

fecha 28 de agosto de 2019, la cual señalan en los numerales 72°, 73° y 74° que de la revisión de sistema en línea de Produce, se advierte que las solicitudes presentadas por el administrado DESTILERIA NAYLAMP EIRL ante la Autoridad Certificadora - PRODUCE, respecto a la modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar- DAP, a la fecha de emisión del presente informe (OEFA), no tiene respuesta por parte de la referida autoridad conforme lo muestran en detalle de los expedientes presentados; y que, los compromisos del administrado se mantiene vigente hasta la actualidad; y ÚNICAMENTE SERÁN VARIADAS O MODIFICADAS CUANDO LA AUTORIDAD CERTIFICADORA (MINISTERIO DE LA PRODUCCION-PRODUCE) así lo disponga.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Sr. César Quintana Salazar
JEFE POLICÍA MUNICIPAL

Igual sentido argumentativo merece el quinto y sexto fundamento de sus descargos, por cuanto persiste el representante legal tanto de Destilería Naylamp EIRL como Azucarera Naylamp S.A.C., que con la variación o modificación del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP ante la autoridad certificadora – PRODUCE, cuyo estado de dicho procedimiento administrativo se encuentra en trámite y no ha sido aún aprobado por propia versión del administrado; máxime que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de un local industrial no constituye un requisito sine qua non de acuerdo a la normatividad vigente que para conceder la Licencia de Funcionamiento previamente deba obtenerse o aprobarse dicho Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP; por lo tanto, se concluye que Azucarera Naylamp S.A.C. ha venido operando en la elaboración de azúcar sin contar con la licencia respectiva, bajo la fachada de Destilería Naylamp S.A.C.

Fundamento 7°: Que, en este orden de ideas, señor Gerente desvirtuamos todo lo establecido en los procedimientos, informes y modificaciones acumulados para mi representada; máxime aún, si el producto caña de azúcar SI ES UN ELEMENTO AFÍN con nuestro rubro para producir alcohol etílico y lo corroboraremos con una interconsulta oficial gubernamental y no de parte, el área pertinente del Ministerio de Producción del Gobierno Regional de Lambayeque, en cuanto a la afinidad que hay con nuestra materia prima (Melaza de caña de azúcar) y la producción de alcohol etílico.

En relación a dicho argumento de defensa, debemos señalar que, en el supuesto negado que lo alegado por el administrado resultara afirmativo, en nada enerva que el producto caña de azúcar sea un elemento afín con la producción de alcohol etílico, por los siguientes fundamentos que pasamos a exponer:

Primero, si bien es cierto que, Destilería Naylamp E.I.R.L. cuenta con una licencia de funcionamiento para la producción de alcohol etílico y afines, sin embargo, como Destilería Naylamp E.I.R.L. no ha ampliado su objeto social o giro o actividad económica para la elaboración de azúcar doméstica u otros ante las instituciones públicas competentes, ni tampoco ha petitionado ante nuestra entidad la ampliación del giro de su Licencia de Funcionamiento por la afinidad que alega tener la elaboración de caña de azúcar doméstica con la producción de alcohol etílico, la cual no le autoriza a Destilería Naylamp E.I.R.L. para que opere otra actividad económica como es la elaboración de azúcar doméstica, sin que previamente no se obtenga la ampliación de la licencia de funcionamiento de dicha fábrica de azúcar, por la autoridad municipal competente.

Segundo, Destilería Naylamp E.I.R.L., ha permitido que opere otra persona jurídica distinta como es Azucarera Naylamp S.A.C., habilitando dentro de las instalaciones



de Destilería Naylamp E.I.R.L. un área para procesamiento de caña de azúcar, conforme se advierte del **Informe N° 071-2019-DLV/GSCySP- DSSS de fecha 13 de mayo del 2019, expedido por la División de Saneamiento, Salubridad y Salud**, en la cual se informa que con fecha 10 de agosto del 2018, mediante Resolución Directoral N° 1839-2019.OEFA, declara la existencia de responsabilidad administrativa de Deslintería Naylamp E.I.R.L., por la comisión de conductas infractoras al habilitar un área para procesamiento de caña de azúcar, actividad no prevista en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

Tercero, de las pruebas recabadas ha quedado clarificado y acreditado que Destilería Naylamp E.I.R.L. y Azucarera Naylamp S.A.C. son dos personas jurídicas totalmente disímiles, inscritas en Registros Públicos en partidas registrales distintas con objeto sociales diferentes y en SUNAT cuentan con RUC y actividades económicas declaradas diferentes.

Cuarto, se tiene que, mediante escrito de fecha 25 de junio del 2019, el propio administrado ha señalado de manera expresa lo siguiente: *una vez presentado el Informe Sustentatorio ante la Autoridad Competente (Ministerio de Producción – PRODUCE); aprobada y adecuada la implementación del Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP; se estará solicitando ante su entidad la debida adecuación o ampliación de giro de nuestra Licencia de Funcionamiento o en su defecto solicitar una licencia de funcionamiento independiente como Azucarera Naylamp S.A.C.*; y continuar con sus labores como lo hemos venido haciendo en la jurisdicción hace más de 22 años de trabajo continuo.

EN CONCLUSIÓN: Por los fundamentos objetivos antes expuestos, queda categóricamente demostrado que Azucarera Naylamp S.A.C. no cuenta con Licencia de Funcionamiento para la elaboración de azúcar doméstica, máxime que el propio administrado reconoce de manera taxativa que su representada no cuenta con Licencia de Funcionamiento como Azucarera Naylamp S.A.C., por eso es que indica de forma expresa que solicitará dicha licencia independiente como Azucarera Naylamp S.A.C., pese a que ya viene operando dicha fábrica de azúcar desde tiempo atrás; quedando confirmado con ello la hipótesis planteada por la Administración como es que Azucarera Naylamp S.A.C. viene operando sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva, configurándose con ello la infracción administrativa atribuida a Azucarera Naylamp S.A.C., resultado de aplicación la sanción administrativa respectiva.

- **Fundamento 8°:** Que, es preciso indicar, que en su Informe N° 294-2019-MDLV/GDU-DCYCU-AVV de fecha 16 de mayo de 2019, en cuanto a que nuestra representada en la “actualidad” se encuentra ubicada en el área de reserva urbana y siendo dicha actividad considerada como industriales y solo se pueden desarrollar en zona industrial, en ningún momento hemos sido sujetos de notificación y menos corroborar la aprobación de la ordenanza que manifiesta el Plan Desarrollo Urbano de Chiclayo Metropolitano, o sea podemos suponer que debemos de adecuarnos en este aspecto urbano provincial; mas no pueden esperar prudencialmente que nos adecuemos respecto del certificado de Defensa Civil – INDECI y que lo representaremos en los próximos días para su evaluación y aprobación por ser un trámite netamente administrativo y facultado por nuestra Corporación Distrital. Por lo tal motivo, mi representada viene trabajando legalmente más de 23 años en la zona con derechos totalmente adquiridos y recogidos por la Constitución Política de 1979, en concordancia con el artículo 2120° del Código Civil

actual; que sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; en consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Esta teoría busca proteger la seguridad de los derechos de las personas, tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

Respecto a este argumento de defensa, debemos precisar que, no se pretende afectar los derechos adquiridos por Destilería Naylamp E.I.R.L., tal como se advierte del propio **Informe N° 294-2019-MDLV/GDU-DCyCU-AVV, de fecha 16 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de la División de Catastro y Control Urbano de la Gerencia de Desarrollo Urbano**, que contiene el Informe N° 055-2019-MDLV/GDU-DCU-DCCU.LAA de fecha 15 de mayo del 2019, en la cual se informa que la destilería o fábrica que elabora azúcar son consideradas como zona industrial y sólo pueden desarrollar sus actividades en zonas industriales. En la actualidad la destilería se encuentra dentro de la zona de reserva urbana, no cumpliendo con el Plan de Desarrollo Urbano de Chiclayo Metropolitano aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2016; por cuanto la infracción administrativa no está dirigida contra Destilería Naylamp E.I.R.L. sino contra Azucarera Naylamp S.A.C., por lo que mal hace el administrado alegar hechos o situaciones jurídicas que no son materia de controversia o discusión por la autoridad administrativa en este procedimiento administrativo sancionador, por cuanto a quien corresponde solicitar Licencia de Funcionamiento de la fábrica de azúcar para que inicie sus actividades económicas es Azucarera Naylamp S.A.C. y no Destilería Naylamp E.I.R.L., por ser empresas con objetos sociales diferentes, la misma que deberá cumplir con todos los requisitos que exige la normatividad vigente, por cuanto Azucarera Naylamp S.A.C. no es una empresa constituida hace más de 22 años como Destilería Naylamp E.I.R.L., sino constituida formalmente a partir del año 2015 (conforme es de verse de la Partida Registral y Ficha RUC), no resultando aplicable para Azucarera Naylamp S.A.C. la teoría de los derechos adquiridos o la ultractividad de la legislación anterior previsto en el artículo 2120° del Código Civil, sino más bien la teoría de los hechos cumplidos, establecido en el artículo 2021° del mismo cuerpo sustantivo; por lo que siendo así, en virtud del principio de aplicación de la ley en el tiempo, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, razón por la cual el artículo 2021, que recoge la teoría de los hechos cumplidos, dispone claramente que a partir de la vigencia del Código Civil de 1984 las disposiciones de este se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo tanto, Azucarera Naylamp S.A.C. para tramitar y obtener la licencia de funcionamiento de su local industrial, a fin de iniciar sus actividades económicas, debe someterse a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, más no escudarse en Destilería Naylamp E.I.R.L. que como se ha señalado en reiteradas veces es otra persona jurídica distinta a Azucarera Naylamp S.A.C. y no le alcanza a ésta última empresa algún derecho que haya podido adquirir desde su constitución Destilería Naylamp E.I.R.L. como tal; careciendo de base fáctica, jurídica y probatoria dicha alegación, no pudiendo ser de recibo dicho argumento de defensa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Sr. César Quiñiro Salazar
JEFE POLICIA MUNICIPAL



- **Fundamento 9°:** Que, señor Gerente en el caso que nos ocupa concluye temerariamente que se ha verificado culpabilidad y responsabilidad administrativa de la empresa infractora Azucarera Naylamp S.A.C., por cuanto actúa "dolosamente" al venir operando en la elaboración de azúcar doméstica desde hace varios años, sin contar con licencia de funcionamiento ni con certificado de Defensa Civil, por lo que ya lo hemos manifestado en los próximos días estaremos presentando nuestro PLAN DE CONTINGENCIA, SEGURIDAD Y EVACUACION 2019- INDECI, y que será evaluado y posteriormente deberá ser aprobado por su Corporación Municipal. Como puede alegarse sin medios de prueba o elementos de convicción objetivos, que dichas evidencias con los informes emitidos estamos operando "hace varios años" si recién hemos reiniciado nuestras labores luego de operar tan solo 2 meses, luego del fenómeno costero 2017, y que, si lo hemos corroborado con información precisa y clara ante las autoridades pertinentes, y peor aún que hemos actuado "dolosamente"; esto es un claro atentado contra nuestro prescrito y divino derecho al trabajo que lo recogeremos ante las autoridades pertinentes para salvaguardar nuestro absolutos derechos laborales. Seguidamente alegan arbitrariamente que pretendemos excusarnos en el hecho de Destilería Naylamp EIRL cuenta con licencia de funcionamiento para producir alcohol etílico y no para que opere o funcione otra actividad económica como es la elaboración de azúcar rubia doméstica; este punto lo probaremos con la interconsulta ante la autoridad pertinente del Ministerio de Producción del Gobierno Regional de Lambayeque y desvirtuar de manera categórica que si es o no un producto afín a nuestro giro u objetivo social principal.

En relación a este mero argumento de defensa, ya ha sido ampliamente desarrollado y se ha dado respuesta a lo alegado por el administrado en el **Fundamento 2° del presente descargo**, debiendo adicionar a ello que, durante la actuación probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable (Ver el punto el análisis de los elementos de prueba acumulados en el procedimiento), la responsabilidad administrativa de la empresa infractora Azucarera Naylamp S.A.C., por cuanto han actuado de manera dolosa al venir operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace tiempo atrás, sin contar con la **Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de Defensa Civil**; por lo tanto, corresponde a los representantes legales de Azucarera Naylamp S.A.C. responder por la infracción establecida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia.

En el presente caso, **se ha enervado el principio de presunción de licitud o presunción de inocencia**, debido a que existe una actividad probatoria de cargo suficiente, prueba plena o prueba completa, relacionada a la configuración de la infracción y la responsabilidad administrativa de Azucarera Naylamp S.A.C., debido a que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se han realizado actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, así como que la autoridad que instruye el procedimiento ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que han sido importantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, llegándose a la conclusión que Azucarera



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
Sr. César Quijano Salazar
JEFE POLICIA MUNICIPAL



Naylamp S.A.C. ha venido operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace tiempo atrás, sin contar con **Licencia de Funcionamiento respectiva**. Merece especial atención el argumento del administrado en cuanto a que estarán presentado un **PLAN DE CONTINGENCIA, SEGURIDAD Y EVACUACION 2019-INDECI**, y que será evaluado y posteriormente deberá ser aprobado por la Corporación Municipal, debido a que pretende confundir a la autoridad administrativa, por cuanto ha quedado ampliamente superado y demostrado que Destilería Naylamp E.I.R.L. y Azucarera Naylamp S.A.C. son dos personas jurídicas distintas, con objeto sociales diferentes, máxime que dicho **PLAN DE CONTINGENCIA, SEGURIDAD Y EVACUACION 2019-INDECI**, es como Destilería Naylamp E.I.R.L. mas no como Azucarera Naylamp S.A.C. (Ver contenido de dicho documento), siendo que dicho trámite es para adecuarse al nuevo Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. y obtener el Certificado de Defensa Civil como Destilería Naylamp E.I.R.L.; por lo que siendo, así, se concluye que **dicha fábrica azucarera no cuenta con Licencia de Funcionamiento ni con Certificado de Defensa Civil**, conforme se advierte del Informe N° 233-2019-MDLV/PDDC de fecha 13 de mayo del 2019, emitido por el Jefe de Defensa Civil.

Otro punto de sus alegaciones que merece una respuesta es que si ha venido operando Azucarera Naylamp S.A.C. desde hace varios años, vale decir desde su constitución como empresa en el año 2015 e inscrita en los Registro Públicos en el año 2017, o desde hace dos meses como lo señala de manera expresa el propio representante legal de Azucarera Naylamp S.A.C.; resultando irrelevante dicho hecho para la Administración, por cuanto la infracción administrativa que está siendo materia de investigación es **por funcionar sin Licencia**, lo cual dicho hecho atribuido a la empresa infractora ha sido debidamente acreditado con las pruebas actuadas en el decurso de la investigación, siendo indiferente para la configuración de la infracción administrativa si ha operado un mes o años sin contar con la licencia respectiva, lo cierto es que ha iniciado sus actividades económicas como es la elaboración de azúcar doméstica sin tener la Licencia de Funcionamiento, habiendo venido operando al margen de la ley.

➤ **Fundamento 10°:** Que, finalmente dicho "informe" externo está plagado de irregularidades, total desconocimiento y supone la violación de la normativa municipal actual; y, que la sola verificación por parte de la Municipalidad autoriza la ejecución inmediata a la medida de la clausura, la misma que inmediatamente será cuestionada por mi representada por esta vía administrativa, sustentándonos en nuestros absolutos derechos ya adquiridos y que viene siendo vulnerados maliciosamente como un grave atropello a nuestros derechos laborales.

Respecto a este mero argumento de la defensa del administrado, merece una respuesta clara y contundente por parte de la Administración, debiendo precisar que no existen irregularidades o vicios en el procedimiento administrativo sancionador aperturado, por cuanto la empresa infractora ha sido válidamente notificada de las resoluciones administrativas emitidas por el órgano instructor como son la resolución de inicio del presente procedimiento, así como se le ha dado respuesta en dos oportunidades a los recursos impugnatorios de reconsideración planteados por la defensa, y también se ha notificado el Informe Final de Instrucción, vale decir en todas las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa se le ha notificado a fin de que hagan sus descargos respectivos y

en otros ha tenido la oportunidad de plantear recursos administrativos que de acuerdo a ley resultaban irrecorribles pero de igual forma se le ha dado respuesta a los mismos, siendo que se ha dado respeto irrestricto al debido procedimiento y al derecho de defensa que le asiste a todo administrado, no habiendo transgredido durante la investigación del presente procedimiento derechos del administrado, dándose cabal cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.



Otro punto que insiste el administrado que se ha vulnerado sus derechos adquiridos como son sus derechos laborales, nos remitimos a la respuesta al Fundamento 8° del presente descargo, donde ha sido ampliamente desarrollado y se ha dado respuesta a lo alegado por el administrado.

La sanción elegida

En el caso particular, **se ha enervado el principio de presunción de licitud**, por cuanto existe una actividad probatoria de cargo suficiente, relacionada a la configuración de la infracción y la responsabilidad administrativa de Azucarera Naylamp S.A.C., debido a que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se han realizado actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, así como que la autoridad que instruyó -Gerencia de Rentas- el procedimiento ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, llegándose a la conclusión que Azucarera Naylamp S.A.C. ha venido operando en la elaboración de azúcar rubia doméstica desde hace tiempo atrás, sin contar **con Licencia de Funcionamiento respectiva**, no habiendo podido el administrado durante el procedimiento administrativo sancionador demostrar con pruebas fehacientes que estaba tramitando licencia de funcionamiento o que contaba con licencia de funcionamiento para que pueda iniciar sus actividades industriales como es la elaboración de azúcar rubia doméstica, pretendiendo excusarse en el hecho de que Destilería Naylamp E.I.R.L. cuenta con una licencia de funcionamiento para la producción de alcohol etílico, la cual no le autoriza a Destilería Naylamp E.I.R.L. para que opere o funcione otra actividad económica como es la elaboración de azúcar doméstica, sin que previamente no se obtenga la licencia de funcionamiento de dicha fábrica de azúcar que corresponde a otra empresa, por la autoridad municipal competente, máxime que Destilería Naylamp E.I.R.L. no ha ampliado su objeto social o giro o actividad económica para la elaboración de azúcar doméstica u otros ante las instituciones públicas competentes, ni tampoco ha solicitado ante nuestra entidad edil la ampliación del giro de su Licencia de Funcionamiento por la afinidad que alega tener la elaboración de caña de azúcar doméstica con la producción de alcohol etílico, muy por el contrario ha permitido que opere otra persona jurídica distinta como es Azucarera Naylamp S.A.C. dentro de las instalaciones de Destilería Naylamp E.I.R.L., en la elaboración de azúcar doméstica; por lo que dicha conducta atribuida calza en la descripción típica de la infracción establecida en el artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, **por funcionar sin Licencia**, cuya sanción a imponerse es de multa ascendiente al 50 % UIT más la clausura del local industrial, concordante con el artículo 7° numeral 23 de la Ordenanza Municipal referida y el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la empresa ha sido válidamente notificada de las resoluciones administrativas emitidas por el órgano instructor como son la resolución de inicio del presente procedimiento, así como se le ha dado respuesta en dos oportunidades a los recursos impugnatorios de reconsideración planteados por la

defensa, y también se ha notificado el Informe Final de Instrucción, vale decir en todas las resoluciones e informe final emitidos por el órgano instructor se le ha notificado a fin de que hagan sus descargos respectivos como es de verse de los escritos de fecha 02 y 22 de julio del 2019 que contienen los recursos impugnatorios y el escrito de fecha 25 de setiembre del 2019, y en otros ha tenido la oportunidad de plantear recursos administrativos que de acuerdo a ley resultaban irrecurribles pero de igual forma se le ha dado respuesta a los mismos mediante la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1515-2019-MDLV/GR de fecha 11 de julio del 2019 y la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1798-2019-MDLV/GR de fecha 19 de agosto del 2019 respectivamente, siendo que se ha dado respeto irrestricto al debido procedimiento y al derecho de defensa que le asiste a todo administrado, no habiendo transgredido durante la investigación del presente procedimiento derechos del administrado, dándose cabal cumplimiento a la normatividad vigente, máxime que en la presente resolución se está dando respuesta a las alegaciones planteadas por la empresa infractora en sus escritos de descargos antes mencionados, con lo cual no se ha logrado desvanecer el principio de presunción de inocencia que le asiste al administrado, muy por el contrario tal como se ha desarrollado líneas arriba ha quedado fehacientemente acreditado la infracción administrativa cometida por Azucarera Naylamp S.A.C., correspondiéndole que se le imponga las sanciones respectivas.

En esa línea de argumentación, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03951-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre del 2008, se ha pronunciado respecto a la facultad de las municipalidades de clausurar un establecimiento comercial, destacando los siguientes considerandos:

5. Respecto de la posibilidad municipal de clausurar el local de la demandante, la medida estará justificada si fue motivada por el interés público y resultará arbitraria si, por el contrario, no es posible identificar un interés público en la clausura.
6. En relación al interés público, a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC este Tribunal ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias. No obstante, lo cual, para su concreción en cada caso, es posible reconocer también la existencia de algunos parámetros, que en el caso están referidos a los fundamentos del poder de policía de la Administración.
7. Sobre el particular, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades que desarrolla las prerrogativas a las que hace referencia el artículo 192° de la Constitución, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye un peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos molestos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen vías públicas o a mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar en la vía sumarísima autorización judicial para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

8. Las potestades a las que se hace referencia en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades corresponden a la función de policía de la Administración, es

decir, aquella que le permite limitar la libertad y la propiedad de los administrados mediante el ejercicio de la coacción, y cuya finalidad no es otra que posibilitar el ejercicio de los derechos y libertades de los propios ciudadanos, garantizar la seguridad ciudadana y velar por el desarrollo urbano del territorio de su competencia.

9. Este deber de crear las condiciones para el ejercicio de los derechos y a la vez garantizar la seguridad ciudadana y el desarrollo de los ciudadanos como sociedad que justifica el poder de limitar derechos de los administrados es lo que fundamenta el poder de policía de la Administración.

10. La noción de interés público incorpora, entonces, las funciones que está llamada a cumplir la autoridad. Por ello, tras el interés público es posible encontrar el deber de la Administración de, por un lado, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades; y, por otro, garantizar la seguridad ciudadana y el desarrollo en términos sociales. En esa medida, la Administración en cada caso deberá mantener las condiciones adecuadas para el logro de estas finalidades y, a su vez, remover los obstáculos que pudieran impedirlos; o, dicho de otra manera, hacer posible la convivencia pacífica de los administrados en la sociedad y a la vez el desarrollo de la misma.

11. El poder de policía de la Administración y los derechos de libertad y propiedad ciudadanos, entonces, se presentan como las dos caras de una misma moneda. Mientras el poder de policía encuentra su límite en los derechos ciudadanos, estos a su vez, tienen el deber de ejercer sus derechos respetando el orden público.

12. En este sentido, será legítimo el ejercicio del poder de policía de la Administración cuando la limitación impuesta se encuentre legitimada por una razón de interés público; o dicho de otra manera, cuando la actuación de la Administración tenga por finalidad garantizar la seguridad pública o proteger los derechos de libertad o propiedad de los ciudadanos.

13. Además del interés público, el Estado Constitucional ha impuesto una serie de otros límites al ejercicio del poder de policía de la Administración. Entre estos límites, podemos encontrar el deber de actuar de modo proporcional en cada caso y el deber de obrar contra quien perturba el orden público, pero no contra quien ejerce legítimamente sus derechos.

14. En el caso de autos, el demandante cuestiona el ejercicio del poder de policía de la Municipalidad, poniendo en tela de juicio la medida de clausura temporal que le fue impuesta. Alega que, para su validez, la clausura requería necesariamente de un procedimiento administrativo previo con todas las garantías del debido procedimiento, en donde fuera posible discutir la existencia de la infracción que se le imputa y la pertinencia de una sanción.

15. Una respuesta a la cuestión requiere analizar las facultades conferidas a la Municipalidad por el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades a la luz de los fundamentos del poder público.

16. Al respecto, el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece expresamente la facultad de la Administración de clausurar locales de forma temporal o definitiva cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o cuando constituya un peligro o un riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública.

17. En este sentido, la norma en cuestión establece una serie de supuestos en los que la sola verificación del hecho por parte de la Municipalidad autoriza la ejecución inmediata de la medida de clausura, la misma que podría ser, sin embargo, cuestionada con posterioridad en sede administrativa. En contraposición, la norma exige, para el caso de la demolición, el trámite de una autorización judicial.

18. Así, el trámite de un procedimiento previo no resulta exigible para el caso de autos, **toda vez que al no contar el demandante con una licencia que haga posible el ejercicio de su actividad empresarial, la misma se presenta como una actividad al**

margen de la Ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no haberse verificado que la actividad de este cumple con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública y el desarrollo urbano del distrito.

19. En este sentido, no toda limitación de derechos exige el trámite de un procedimiento administrativo sancionador previo. **Tal procedimiento no resultará necesario para supuestos como el presente, en donde la actividad empresarial del demandante es ejercida al margen de la Ley, sin contar con licencia, perjudicando con ello el interés público al no haberse verificado que su actividad sea coherente con el desarrollo urbano del distrito.**

20. Tolerar el ejercicio de una actividad que no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la Ley supone incrementar indebidamente un riesgo para la seguridad pública y amenazar el desarrollo urbano del distrito, perjudicando así la calidad de vida de los vecinos del distrito y el valor de su propiedad. En esa medida, no resulta acorde con las exigencias de la función de policía de la Administración y su deber de garantizar la seguridad pública.

En definitiva, se encuentra debidamente justificada la sanción elegida de clausura definitiva del local industrial, por **cuanto NO CUENTA Azucarera Naylamp S.A.C. con una Licencia de Funcionamiento** que haga posible el ejercicio de su actividad económica empresarial como es la elaboración de azúcar doméstica, la misma se presenta como una actividad al margen de la Ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no haberse constatado que dicha actividad cumple con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública y el desarrollo urbano del distrito.

Por los hechos y fundamentos antes expuestos, cabe emitir el pronunciamiento correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias; **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Azucarera Naylamp** Sociedad Anónima Cerrada, debidamente representada por su Gerente General, don **CARLOS ANTONIO JAIME LIZA** y como Sub Gerente a don **JOSE MANUEL JAIME LIZA**, por la comisión de la infracción tipificada en el **artículo 55 numeral 1 de la Ordenanza Municipal N° 241-MDLV, por funcionar sin Licencia**, respecto del local industrial donde funciona la fábrica de azúcar ubicado físicamente sobre los lotes 3, 4 y 8 de la Manzana G del Sector Chosica del Norte del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a **Azucarera Naylamp** Sociedad Anónima Cerrada, **con multa del 50% de la UIT** equivalente a **S/. 2,100.00 (Dos mil Cien y 00/100 Soles)**, **MAS CLAUSURA DEFINITIVA** del local industrial donde funciona la fábrica de azúcar ubicado físicamente sobre los lotes 3, 4 y 8 de la Manzana G del Sector Chosica del Norte del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos, con el apoyo de la Policía Municipal y Serenazgo, el cumplimiento de la clausura del local industrial donde funciona la fábrica de azúcar ubicado físicamente sobre los lotes 3, 4 y 8 de la Manzana G del Sector Chosica del Norte del Distrito de La Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; y, a la Gerencia de Rentas, a través de su Unidad de Ejecución Coactiva, el cumplimiento total de la sanción dispuesta en el artículo segundo, en caso sea necesario; una vez agotada la vía administrativa, debiendo notificarse debidamente al administrado para hacer valer sus derechos correspondientes.

POR LO TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar
GERENTE



La Victoria, 15 de octubre del 2019

Señores

AZUCARERA NAYLAMP S.A.C.

Mzna. 46, Lote 04 – Chosica del Norte – Distrito La Victoria

Presente.-

ASUNTO : NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°061-2019 MDLV/GM.

Por intermedio de la presente, cumpla con notificar a usted la Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2019-MDLV/GM para su conocimiento y fines del caso.

Atentamente,

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPC. Guillermo R. Valiente Salazar
GERENTE

Adj.: Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2019-MDLV/GM

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En la fecha se notificó la Resolución de Gerencia Municipal N° 061-2019-MDLV/GM siendo recepcionado por el señor(a) (ita):

NOMBRE : JOSÉ MANUEL JAIME LIZA.....identificado con

DNI. N° : 16794604.....

FIRMA DE RECEPCIÓN : NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
Recbí Conforme

